

Nota informativa No5a

Cómo presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos



2009- Taller Introductorio de Epigrafía Maya. Comunidad Lingüística Poqomam de la ALMG. Guatemala. Foto: ALMG.

Autora: Andrea Galindo /Editado por: Valerie Couillard y Ellen-Rose Kambel

Esta nota informativa presenta un resumen general del mecanismo para la presentación de peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “Comisión” o CIDH). No es necesario tener un abogado para presentar una petición ante la Comisión. Sin embargo, este es un procedimiento que exige un cierto conocimiento del sistema. Para facilitar el proceso se recomienda buscar alianzas con organizaciones y/o asesores que conozcan el sistema y que hayan presentado peticiones previamente. El procesamiento de una petición toma tiempo y es importante establecer objetivos claros a alcanzar durante el tiempo de procesamiento de la petición. Es importante además considerar el proceso de presentación de una petición como una oportunidad para lograr progresos internos: la obtención de un resultado favorable no implica necesariamente que habrá un cambio automático en una situación o cuestión. El proceso puede ser utilizado como un catalizador para procesos internos que puedan lograrse paralelamente con el progreso de la petición a nivel internacional.

1 Cómo presentar una petición

Una petición puede ser presentada en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA (español, inglés, francés y portugués). La Comisión cuenta con un folleto simple que da respuesta a las preguntas más frecuentes acerca de la presentación de peticiones. Este folleto titulado *Sistema de Peticiones y Casos: folleto informativo* se encuentra disponible en www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf. No existe una forma definida predeterminada para la presentación de una petición, pero al final del folleto hay un formulario que es útil para preparar la petición. Una petición puede además ser presentada a través de la página web de la CIDH.

2 ¿De qué puede tratar la petición?

Las peticiones deben referirse a las presuntas violaciones de uno o más derechos humanos reconocidos en:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración Americana”)
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José” o Convención Americana”)

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”)
- El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

3 ¿Quién puede presentar una petición ante la Comisión?

Cualquier individuo o grupo de individuos u entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más de los países miembros de la OEA pueden presentar peticiones ante la Comisión Interamericana, por sí mismo o en representación de otro (artículo 44 de la Convención Americana y artículo 23 del Reglamento de

la Comisión). Si bien la Convención se refiere a una organización legalmente reconocida, un grupo de personas puede también presentar una petición. Por lo tanto, en la práctica no es necesario para una organización o un grupo de personas, como por ejemplo una comunidad indígena, estar reconocida oficialmente como organización dentro de un Estado miembro.

No es necesario tener la autorización de la víctima para presentar una denuncia. Sin embargo, la Comisión generalmente exige que la víctima esté al tanto de que la petición está siendo presentada en su nombre, a menos que esto no sea posible (por ejemplo porque la persona ha desaparecido o está detenida en régimen de incomunicación).

El solicitante puede pedir que su identidad no sea revelada, pero la identidad de la/s víctima/s debe ser divulgada.

La representación legal por un abogado no es necesaria.

4 ¿Quién puede ser considerado en una petición como víctima de una violación de derechos humanos?

Una petición debe referirse a una violación contra una persona física, por oposición a una persona jurídica o corporación. Una petición también puede ser presentada por una violación cometida contra un grupo de personas o una comunidad.

Con respecto a las peticiones que se refieren a supuestas violaciones de los derechos de una comunidad o de un grupo de personas, deben identificarse los individuos que conforman esta comunidad o grupo, o debe ser posible identificarlos. Esto es especialmente pertinente para aquellos casos relacionados con los pueblos indígenas.

5 ¿Contra quién se puede presentar una petición?

Las peticiones que alegan violaciones de los derechos protegidos por los instrumentos de derechos humanos arriba mencionados, únicamente deben ser presentadas contra un Estado que ha ratificado el instrumento garantizando el derecho o los derechos en cuestión. Las peticiones pueden ser presentadas además contra cualquier Estado que forme parte de la OEA, por violaciones de la Declaración Americana. La Comisión Interamericana recibe quejas contra Estados miembros, incluso en aquellos casos en los cuales han sido suspendidos de la OEA, lo que ha sucedido con Cuba y Honduras.

6 ¿Qué información debe contener una petición?

Los requisitos generales para la presentación de una

petición ante la Comisión están establecidos en virtud del artículo 28 del reglamento de la Comisión.

Las peticiones dirigidas a la Comisión deben tener la siguiente información:

1. El nombre de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);
7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;



Perú. Foto: Johan Wildenhagen.

8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y
9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

¿Qué son los recursos judiciales internos?

Los recursos judiciales internos son los procedimientos legales disponibles en un país ante los tribunales nacionales, con el fin de buscar la protección de cualquier derecho o de obtener una reparación por una violación de un derecho.

¿Qué significa agotar los recursos internos?

Antes de presentar una petición ante la Comisión Interamericana y, en general, ante cualquier organismo internacional de derechos humanos, el autor debe haber iniciado primero procedimientos judiciales apropiados en sus tribunales nacionales que busquen rectificar la violación.

7 ¿Cuáles son los requisitos para presentar una petición?

El artículo 46 de la Convención señala que para que una petición presentada sea admitida por la Comisión, es necesario:

- a. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

Agotamiento de los recursos internos

El artículo 46 de la Convención Americana (y el artículo 31 del Reglamento de la Comisión) establece que para presentar una petición es necesario que se hayan **interpuesto** y **agotado** los recursos judiciales internos de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

En general, la Comisión exige que se hayan agotado los recursos ordinarios, pero no los recursos extraordinarios. Esta es una distinción técnica entre los procedimientos judiciales que se presentan ante los tribunales inferiores (de primera instancia u ordinarios) o los Tribunales de Apelación o Tribunales Supremos (extraordinarios). Los recursos extraordinarios son aquellos que no pueden presentarse en todos los casos y frecuentemente son más limitados que los ordinarios. No es necesario agotar los recursos extraordinarios. Sin embargo, si se ha empezado una acción (incluso si se trata de un recurso extraordinario), el recurso debe agotarse (es decir, hay que esperar

hasta que el tribunal emita una decisión final) antes de presentar la petición.

No se requiere agotar todos y cada uno de los recursos judiciales existentes, únicamente es necesario agotar aquellos recursos que sean conducentes a remediar las presuntas violaciones. Por ejemplo, si una persona ha agotado los recursos penales, no es necesario agotar además los recursos civiles. Asimismo, los recursos que deben ser agotados son los judiciales, es decir aquellos que se tramitan ante los tribunales nacionales. No es necesario en cambio agotar recursos administrativos (decisiones tomadas por las autoridades administrativas) como por ejemplo un ministerio o una comisión especial (ej. una Comisión de la Verdad). No obstante, es útil dar a conocer a la Comisión Interamericana todos los recursos tanto judiciales como no judiciales que el peticionario ha intentado (recursos administrativos, cartas a funcionarios y otros esfuerzos hechos con el Estado).

En algunas circunstancias **no** es necesario agotar los recursos de jurisdicción interna (artículo 46.2 de la Convención Americana). Este es el caso cuando:

- no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;
- haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Para casos que se refieren a pueblos indígenas, las excepciones previstas en el artículo 46.2 se invocan con frecuencia. Por ejemplo, cuando han pedido a las autoridades locales la demarcación de sus tierras pero

luego de muchos años no se ha tomado una decisión (retrasos indebidos/injustificados).

Otra situación en la cual no es necesario agotar un recurso es cuando éste se encuentra disponible, pero no es adecuado o efectivo. Si el recurso es adecuado, el recurso judicial en sí mismo puede proteger el derecho que supuestamente ha sido violado. Si el recurso es efectivo, el resultado deseado se puede lograr, bien sea porque existe la posibilidad de implementar de manera apropiada la decisión o porque no ha habido retardos indebidos en la obtención de la decisión o en su implementación. Para demostrar que un recurso no es ni adecuado ni efectivo tendría que mostrarse por ejemplo que se han presentado casos similares ante los tribunales, pero que han sido desestimados de manera consistente. En cambio, no es posible hacer un argumento general sobre que el sistema de justicia no es diligente o que los jueces son corruptos. Estas alegaciones no serían suficientes para que la Comisión haga una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos. Lo que debe demostrarse, por medio de ejemplos concretos, es que los mecanismos judiciales no producirán un resultado efectivo.

Plazo de presentación de una petición

Las peticiones deben presentarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos. Si la petición se presenta después del período de seis meses, la Comisión puede rechazar la denuncia. Sin embargo, si el proceso interno para agotar los recursos internos ha tomado demasiado tiempo, la petición puede entonces ser presentada sobre la base de que hubo un retardo injustificado en la finalización del proceso interno.

En aquellas circunstancias en que la regla de agotamiento de los recursos locales no es aplicable, debido a cualquiera de las razones explicadas anteriormente, la petición debe ser presentada dentro de un período razonable de tiempo.

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

El artículo 47 de la Convención Americana y el artículo 33 del Reglamento de la Comisión establecen que una petición no debe ser sustancialmente la misma a cualquier otra que haya sido presentada previamente ante una organización internacional, ya sea que esté pendiente o que ya se haya decidido. Esta regla se aplica únicamente si el otro organismo tiene el poder de dictar un fallo, es decir, si tiene el poder de decidir un caso contra un Estado por una violación de derechos humanos. Por ejemplo, si el peticionario lleva un caso a la Comisión no debe presentar al mismo tiempo una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Sin embargo, es posible presentar una petición ante la Comisión al mismo tiempo que se expone el caso durante el proceso de presentación de informes periódicos del Comité de Derechos Humanos o ante los procedimientos de acción urgente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, o al mismo tiempo que se solicita la intervención de uno de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas. Esto no sería una duplicación porque las funciones ejercidas por estos mecanismos de derechos humanos (examen del informe del Estado, procedimiento de acción urgente e intervenciones de los Relatores Especiales) no dan lugar a la adjudicación o decisión de un caso contra el Estado.

De hecho, para una defensa y promoción efectiva de un derecho ante una situación concreta de violación, es recomendable a menudo presentar más de una acción internacional al mismo tiempo (por ejemplo una petición o caso contencioso (“peticionario vs. Estado”) y al mismo tiempo presentar información en un proceso de presentación de informes periódicos o a un Relator Especial de las Naciones Unidas. La prohibición de duplicación no significa que solo se pueda solicitar ayuda de un organismo internacional. Todo lo que se requiere es la coordinación del uso de diferentes tipos de mecanismos al mismo tiempo.

Para obtener mayores detalles acerca de las reglas que se aplican a las peticiones y casos ante la Comisión Interamericana se recomienda leer cuidadosamente el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (disponible en: www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp)

Notas



1c Fosseyway Business Centre, Stratford Road, Moreton-in-Marsh, GL56 9NQ, UK
T. +44 (0)1608 652893 F. +44 (0)1608 652878 info@forestpeoples.org www.forestpeoples.org

The Forest Peoples Programme is a company limited by guarantee (England & Wales).
Reg. No. 3868836, registered office as above. UK-registered Charity No. 1082158.
It is also registered as a non-profit Stichting in the Netherlands.

Nota informativa No5b

Procedimiento de una petición/caso en el Sistema Interamericano: tramitación de una petición/caso ante la Comisión (CIDH) y su remisión a la Corte IDH

Autora: Andrea Galindo /Editado por: Valerie Couillard y Ellen-Rose Kambel



2008 – Asamblea General de miembros inscritos de la Comunidad Lingüística Poqomam de la ALMG, Guatemala. Foto: ALMG

Evaluación preliminar (Secretaría de la CIDH)



Informes de Admisibilidad o Inadmisibilidad (CIDH)



Proceso de solución amistosa (partes)



Informe de solución amistosa (CIDH)



Informe de Fondo (CIDH)



Seguimiento (CIDH)



Remisión del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH/Estado)

Una vez que la petición ha sido presentada, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión envía una carta acusando el recibo e indicando el número de referencia asignado. Esto puede demorar varios meses e incluso más. La petición será entonces evaluada. Debido al gran número de peticiones recibidas por la Comisión, la evaluación preliminar puede demorar algún tiempo. Al realizar la evaluación preliminar la Comisión puede decidir:

- A. no abrir a trámite la petición;
- B. solicitar información o documentación adicional; o
- C. abrir a trámite. En este momento, la petición entrará en etapa de admisibilidad. Esta decisión significa que se cumplieron los requisitos necesarios para que la Comisión envíe la petición al Estado, pero no significa decisión alguna respecto a su admisibilidad.

Admisibilidad

Luego de que la Comisión ha recibido la petición y ha establecido en principio que la denuncia reúne los requisitos mencionados anteriormente, dicha petición es enviada al Estado en cuestión. El Estado tiene dos meses para contestar a la petición. Es importante recordar que, en esta etapa, la Comisión no ha determinado aún si la petición es admisible. Antes de decidir acerca de la admisibilidad de la petición, la Comisión puede pedir a las partes presentar observaciones adicionales, bien sea por escrito o en una audiencia (artículo 30, Reglamento de la Comisión).

Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión tomará una decisión sobre la admisibilidad. En ese momento, se adopta y se hace público un **informe**

de admisibilidad o inadmisibilidad. La decisión sobre la admisibilidad se toma generalmente meses o incluso años después de haber presentado la petición. Luego de que una petición ha sido declarada admisible se convierte en un caso y se le asigna un nuevo número. En ese momento se inician el procedimiento sobre el fondo (artículo 36, Reglamento de la Comisión).

Excepcionalmente, la Comisión puede decidir revisar la admisibilidad y el fondo de un caso al mismo tiempo. En estas circunstancias notificará a las partes de su decisión. Esto generalmente se realiza en situaciones urgentes y para aquellos casos que han estado bajo revisión en la Comisión por un largo tiempo (artículo 36, Reglamento de la Comisión).

Solución amistosa

Al declarar admisible una petición, la Comisión ofrece a ambas partes la opción de iniciar un procedimiento de solución amistosa. Esta opción permanece disponible en cualquier etapa del examen de una petición o caso y cualquiera de las partes puede decidir retirarse en cualquier momento. Si ambas partes están de acuerdo con una solución amistosa, se suspende el proceso del caso hasta que se haya llegado a un acuerdo. Es importante señalar que este procedimiento puede ser iniciado o suspendido en cualquier momento por cualquiera de las partes. La Comisión generalmente actúa como facilitador y no interviene directamente en la negociación. En efecto, el acuerdo es entre las dos partes y debe ser alcanzado por ellas. Después de alcanzar un acuerdo la Comisión adopta un **informe de solución amistosa**, el cual incluye el acuerdo alcanzado y lo publica (artículo 40).

Es importante entender que una vez que la Comisión ha publicado un informe de solución amistosa se cierra el caso y por lo tanto no puede decidirse en el fondo o ser remitido a la Corte Interamericana. Este es el caso incluso si el Estado en cuestión no cumple con el acuerdo.

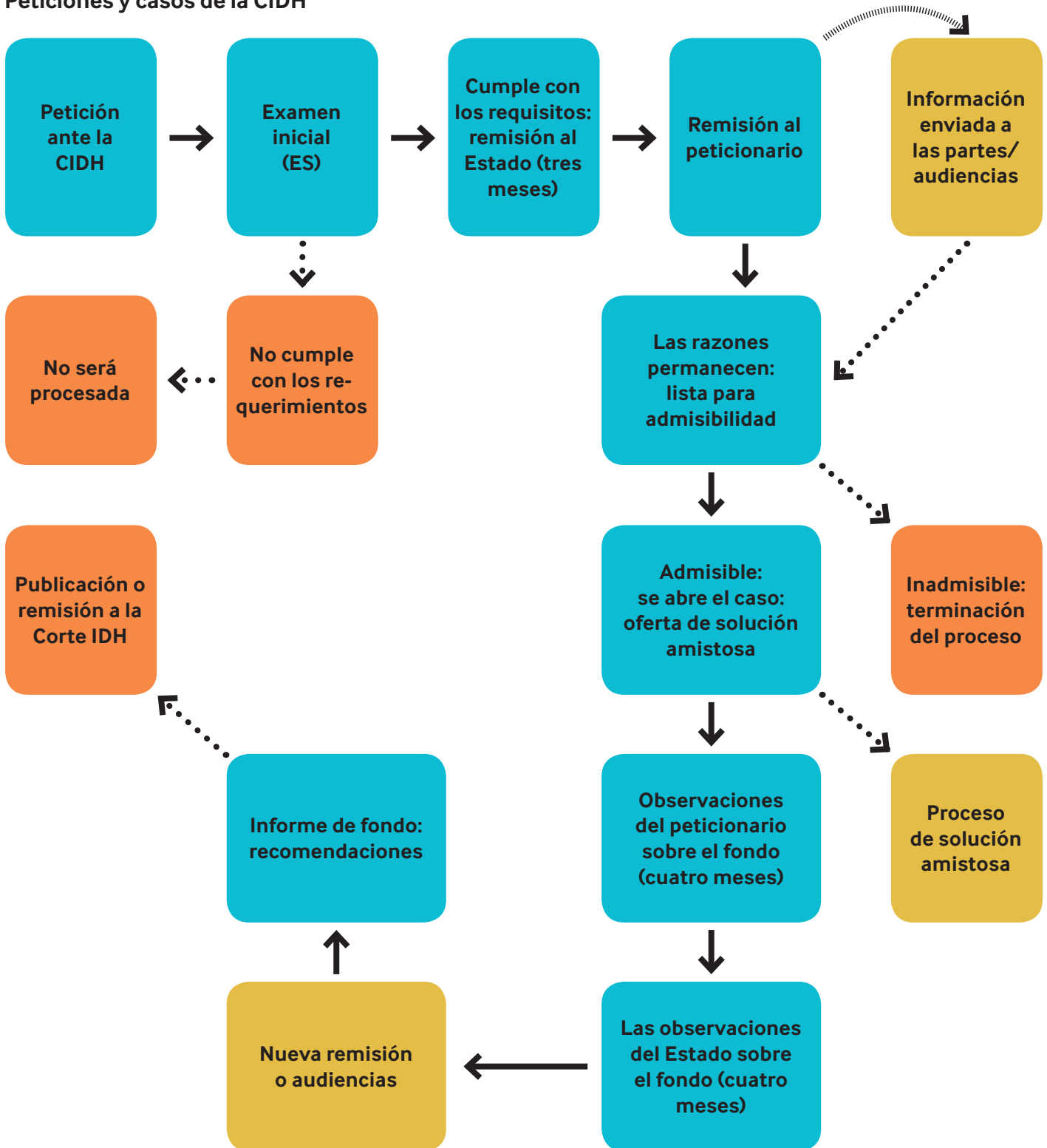
Por ello, es aconsejable que el peticionario solicite que el acuerdo se cumpla antes de concluir el proceso, es decir antes de que la Comisión publique el informe de solución amistosa. El Estado no siempre acepta esta opción, argumentando, por ejemplo, que legalmente necesita el informe de la Comisión con el fin de cumplir con el acuerdo. Sin embargo, el peticionario tiene derecho a poner fin a las negociaciones y pedir a la Comisión que continúe con el proceso sobre el fondo del caso.

Procedimiento sobre el fondo

Como se indicó, una vez que la petición es declarada admisible la Comisión envía su informe de admisibilidad a cada una de las partes. El peticionario tiene entonces cuatro meses para entregar las observaciones adicionales sobre el fondo, que se transmiten al Estado.

A su vez, el Estado tiene cuatro meses para entregar sus observaciones. Se pueden conceder extensiones si así se solicita (artículo 37 del Reglamento). Es habitual que cualquiera de las partes soliciten extensiones y que sean otorgadas por la Comisión, con lo cual el intercambio de documentos entre el peticionario y el Estado suele

Peticiones y casos de la CIDH



extenderse (durante cualquier etapa del procedimiento).

Durante cualquier etapa del proceso la Comisión puede realizar visitas *in loco*, llevar a cabo sus propias investigaciones, solicitar información adicional de las partes y celebrar una audiencia (ver abajo y la nota informativa No3 para obtener más detalles acerca del proceso de audiencias). Sin embargo, debe señalarse que estas medidas son raramente utilizadas. Las visitas

in loco relacionadas con un caso realizadas en el pasado se referían a casos que trataban de violaciones masivas de derechos humanos, o comunidades indígenas, o se realizaban en el contexto de una visita planeada por otros motivos. En casos muy notorios, la Comisión ha nombrado un experto para que investigue el caso y dé seguimiento a la investigación interna. Por ejemplo, en el caso *Digna Ochoa et al vs. México*, que se refería a la muerte de una defensora de derechos humanos, se

designó un grupo de peritos para verificar la prueba del caso a nivel interno (ver: www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/1.03.htm). De manera similar, la Comisión designó un observador para supervisar el juicio interno en el caso de la Asociación Mutual Israelita (AMIA) contra Argentina, en el cual se investigaba un ataque terrorista que mató casi cien personas (ver: www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/19-01.htm).

Con respecto a las audiencias, la práctica de la Comisión en los últimos años ha sido reservar audiencias para el fondo del caso. No todos los casos tienen una audiencia ante la Comisión.

Una vez que la Comisión ha llegado a una decisión, emite un informe sobre el fondo, incluyendo sus conclusiones en relación a la violación alegada por los peticionarios. Si no se encuentra una violación, el informe se envía a las partes y se publica.

Si la Comisión encuentra que una violación de derechos humanos ha tenido lugar, emite un informe preliminar que contiene las recomendaciones para el Estado. Este informe es enviado únicamente al Estado, con una fecha límite usualmente de dos meses, para que el Estado informe sobre las medidas que ha adoptado para cumplir con las recomendaciones. El Estado no puede hacer público este informe preliminar.

En el caso en el que se encuentre una violación, la Comisión notifica además al peticionario acerca de la adopción del informe y de su transmisión al Estado. La Comisión pide al peticionario que presente su posición sobre si considera que el caso debe ser sometido a la Corte Interamericana. Sin embargo, esto es únicamente posible si el caso se refiere a un Estado parte en la Convención Americana que ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana (artículo 44 del Reglamento de la Comisión).

Las recomendaciones que la Comisión hace al Estado en el caso de violación de uno o más derechos pueden incluir: la cesación de los actos violatorios de los derechos humanos, la reparación de los daños ocasionados y solicitudes para promulgar y revocar legislación, adoptar medidas especiales o de protección, liberar personas detenidas, construir colegios, implementar medidas públicas pertinentes, formular políticas públicas específicas y en la mayoría de los casos solicitar una investigación de la violación o violaciones, incluyendo la investigación y el castigo de las personas responsables.

Remisión a la Corte Interamericana

Una vez que el informe sobre el fondo ha sido enviado al Estado, y que ha expirado el plazo para que el Estado cumpla con las recomendaciones, si el Estado no ha cumplido con ellas la Comisión remite el caso a la Corte Interamericana, siempre y cuando se hayan cumplido ciertos requisitos.

El Estado también puede remitir el caso a la Corte, aunque esto ha sucedido únicamente una vez. Hasta 2001, la Comisión debía decidir si enviaba o no el caso a la Corte. En 2001 el Reglamento de la Comisión cambió y ahora la Comisión "someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión" (artículo 45 del Reglamento de la Comisión). Como resultado de este cambio, en la actualidad la mayoría de los casos se remiten a la Corte, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- El Estado en cuestión debe haber aceptado la competencia de la Corte para procesar los casos individuales (artículo 45 del Reglamento de la Comisión, artículo 62 de la Convención Americana)
- Los hechos del caso deben haber sucedido después de la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado. Si los hechos hubieran ocurrido con anterioridad, los efectos de la violación tienen que haber continuado luego tal aceptación.

Además, el artículo 45 del Reglamento dispone que la Comisión debe tomar en consideración los siguientes criterios al decidir si remite el caso a la Corte:

- La posición del peticionario;
- la naturaleza y gravedad de la violación;
- la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
- el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembro.

Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración (artículo 51 de la Convención Americana). Este informe se hace público.

Seguimiento

El artículo 48 del Reglamento de la Comisión dispone que esta última debe adoptar las medidas de seguimiento que considere apropiadas, tales como la solicitud de información a las partes y la celebración de audiencias para verificar el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa y las recomendaciones de la Comisión. Sin embargo, estas medidas de seguimiento son rara vez adoptadas a menos que lo soliciten las partes y típicamente el peticionario.

Hace algunos años, la Comisión comenzó a publicar un cuadro en sus informes anuales que recoge el nivel de cumplimiento de sus decisiones (ver, por ejemplo, www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc). Si bien este es un paso para asegurar un cierto grado de seguimiento con los Estados miembro, todavía queda mucho por hacer para lograr el seguimiento sistemático de las decisiones de la Comisión y aumentar su nivel de cumplimiento. En la práctica, los Estados miembro demuestran un cumplimiento limitado de las decisiones de la Comisión y la falta del seguimiento apropiado es un reclamo recurrente por parte de las organizaciones de la sociedad civil.

¿Cuánto tiempo demora el proceso de una petición?

Desde el momento en que una petición ha sido presentada, es difícil estimar cuánto tiempo tomará para que la Comisión apruebe su informe sobre el fondo del caso o remita el caso a la Corte. El plazo habitual es de varios años. La duración del proceso depende no sólo de las partes, sino también de la capacidad de la Comisión para hacer frente a la gran cantidad de peticiones y casos que se presentan. La realidad es que la Comisión tiene un gran número de casos pendientes y recursos limitados para resolverlos. Según el informe anual de 2013, la Comisión tiene 1753 peticiones y casos pendientes (ver el Informe Anual 2013, disponible en: www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/indice.asp). Además, cerca de 2000 nuevas peticiones son recibidas cada año. Este número aumenta significativamente todos los años. Es

importante estar conscientes de que el retraso en el tratamiento de los casos es considerable y que puede tomar varios años obtener una decisión de la Comisión.

No obstante, mientras una petición está siendo procesada por la Comisión hay muchas oportunidades para la incidencia y promoción que muchas veces pueden tener influencia en los debates que se producen a nivel nacional. Estas incluyen, entre otras, la presentación inicial de la petición, la transmisión de la petición por parte de la Comisión al Estado, la decisión de admisibilidad, las audiencias y el progreso sobre las medidas cautelares si se solicitan. Los pueblos indígenas interesados en la presentación de una petición y no simplemente una solicitud de medidas cautelares, deben tomar ésto como una oportunidad y un proceso de incidencia y no sólo como una solución rápida.

Medidas cautelares

El artículo 25 del Reglamento permite a la Comisión, por iniciativa propia o por solicitud de una parte, solicitar que el Estado adopte medidas cautelares en aquellas situaciones graves y urgentes, a fin de prevenir el daño irreparable a las personas o, cuando sea necesario, proteger al objeto de una petición o caso.

Para presentar una solicitud de medidas cautelares no es necesario que esté en trámite una petición o un caso ante la Comisión, aunque, en la práctica, debería existir una petición o un caso potencial. Tampoco se exige que la persona que solicita tales medidas agote primero los recursos internos. Sin embargo, la Comisión pide que se alerte a las autoridades acerca de la situación antes de solicitar medidas, a menos que la situación no lo aconseje. La Comisión puede decidir solicitar medidas cautelares por *motus proprio*, aunque esta no es una práctica regular.

La Secretaría de la Comisión cuenta con un grupo específico a cargo del procesamiento de las solicitudes de medidas cautelares. Es importante transmitir la urgencia y la seriedad de la situación en la solicitud. La Comisión



Foto: TEKOKA Con Los Pueblos Indígenas.

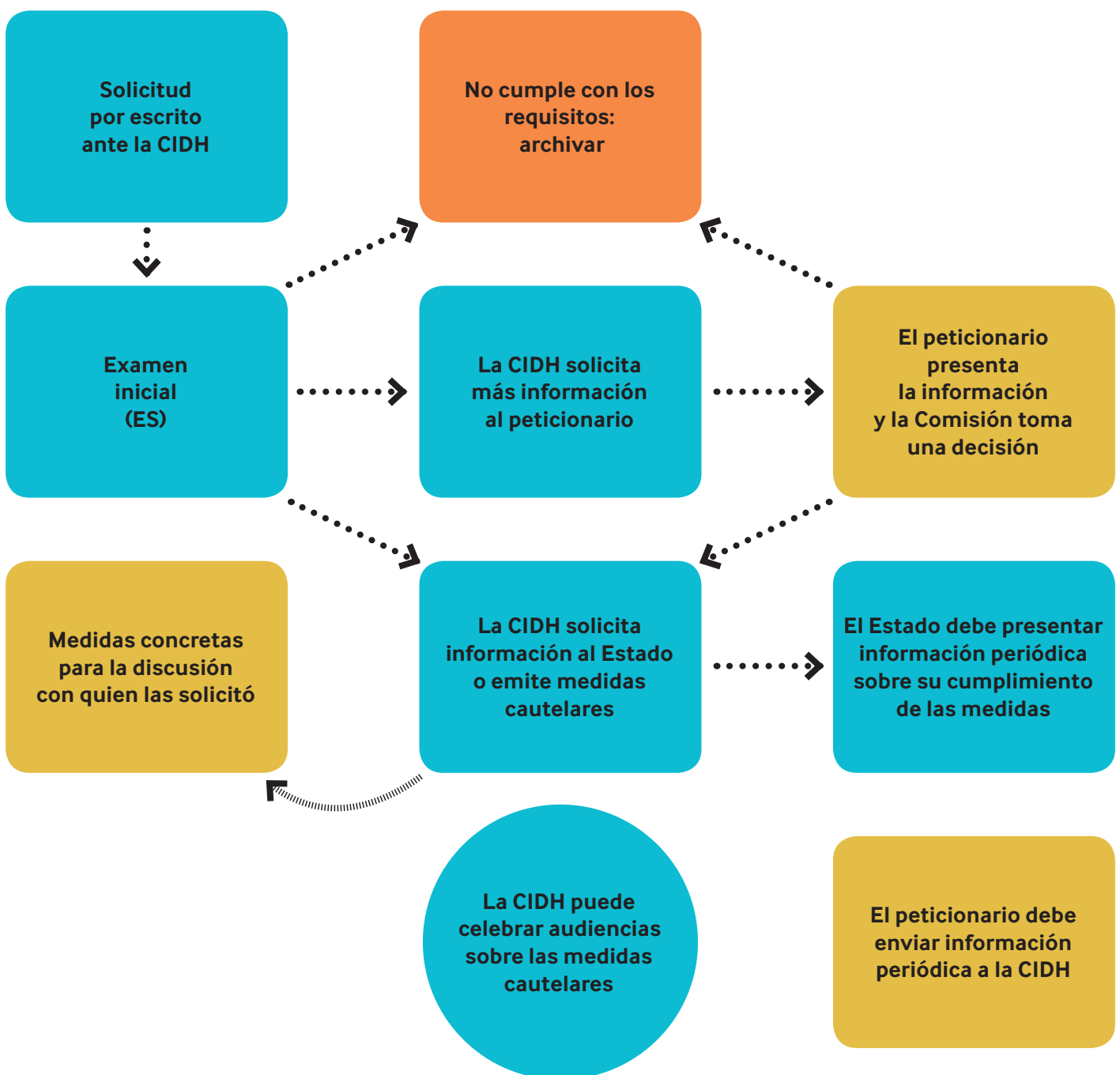
examina cada solicitud de medidas cautelares muy cuidadosamente, asegurando que este procedimiento no sea utilizado en lugar del proceso para presentar una petición.

Las medidas cautelares se solicitan frecuentemente cuando existe una amenaza inminente a la vida o la integridad de una persona (o a la integridad personal de los miembros de un grupo), o cuando hay un amenaza inminente al medio ambiente (por ejemplo la excavación inminente de una represa o la perforación de un nuevo pozo). Estas medidas se han utilizado en los casos de riesgo ambiental y de salud. También se han otorgado medidas cautelares para proteger la libertad de expresión y para prevenir la implementación de la decisión de un tribunal en los casos de la pena de muerte. Además, las

medidas han sido concedidas para proteger los derechos de los pueblos indígenas a disfrutar de su derecho cultural a sus territorios ancestrales.

Las medidas cautelares pueden proteger a las personas o grupos de personas, siempre y cuando el beneficiario o beneficiarios puedan determinarse o ser determinables a través de su localización geográfica, o pertenencia o asociación con un grupo, personas, comunidad u organización.

De acuerdo con el Reglamento de la Comisión, antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, "la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora".



La Comisión supervisa las medidas cautelares y pide periódicamente a ambas partes que presenten actualizaciones sobre los pasos que han tomado para cumplir con las medidas previamente adoptadas, o para explicar la razón por la cual tales medidas ya no son

necesarias (y por lo tanto deben ser “suspendidas”). Si los pueblos indígenas en cuestión creen que el Estado no está tomando los pasos necesarios para cumplir con las medidas previamente adoptadas, deben entonces escribir a la Comisión e informarla.

Medidas cautelares utilizadas para proteger los derechos de comunidades indígenas

- Medidas para proteger la vida y la integridad de dirigentes indígenas, cuando sus derechos se encuentran amenazados debido a su trabajo en la protección de los derechos de su comunidad: en 2003, la Comisión adoptó medidas cautelares para proteger los derechos a la vida, la integridad personal, el debido proceso y la propiedad privada de la comunidad indígena Sarayaku en Ecuador, y la vida e integridad personal de ciertos dirigentes comunitarios. (Ver: (www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Ecuador.167.03.htm)).
 - Medidas para proteger la forma de vida y la supervivencia de los pueblos indígenas afectados por los conflictos armados: la Comisión ha emitido varias medidas para proteger a las comunidades indígenas en Colombia, como por ejemplo los Dirigentes del Consejo Regional Indígena del Cauca y sus Asesores (2009), Wiwa (2005), las mujeres dirigentes del pueblo indígena Wayúu (2004), Kankuamo (2003), Pijao (2003), Embera Chamí (2002), entre otros. (Ver por ejemplo www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp).
 - Medidas para suspender la ejecución de acciones judiciales o administrativas que puedan afectar la propiedad ancestral de una comunidad indígena, hasta que los órganos interamericanos hayan tomado una decisión: en 2001, la Comisión solicitó a Paraguay suspender la aplicación de cualquier orden administrativa o de un tribunal relacionada con el desalojo de sus hogares de los miembros de la comunidad indígena de Yakye Axa, hasta que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos hubieran tenido la oportunidad de examinar la petición y adoptar una decisión final sobre el fondo del caso. La Comisión también solicitó al Paraguay que se abstuviera de todas las demás acciones y compromisos que afectaran el derecho a la propiedad, al tránsito libre y a la residencia de la comunidad indígena Yakye Axa y tomar todas las medidas necesarias para asegurar la vida y la integridad física, mental y moral de los miembros de la comunidad. (Ver: (www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp#YaxyeAxa)).
 - Medidas para suspender la construcción de las concesiones o sus actividades conexas, cuando afecten, entre otros, el derecho a la salud de los miembros de una comunidad indígena, hasta que los órganos del sistema interamericano adopten una decisión final: en el año 2000 la Comisión solicitó a Belice tomar las medidas apropiadas para suspender todos los permisos, licencias y concesiones para la explotación forestal, la exploración de petróleo y otras actividades de desarrollo de los recursos naturales sobre las tierras utilizadas y ocupadas por las comunidades Maya (ver: (www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp#Mayas)).
- De manera similar, en 1997 la Comisión solicitó a Nicaragua la adopción de medidas cautelares para suspender la concesión otorgada por el Gobierno a una empresa privada para llevar a cabo actividades forestales en las tierras de la comunidad indígena de Awas Tingni. (Ver: (www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp#AwasTingni)).
- Medidas para proteger a las comunidades indígenas que se encuentran en aislamiento voluntario, haciendo énfasis en la necesidad de proteger su territorio con el propósito de salvaguardar los derechos a la vida y la integridad de los miembros de comunidad: en el año 2006 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenami, que habitan en la selva amazónica ecuatoriana, en la zona fronteriza con Perú, y que se encuentran actualmente en aislamiento voluntario u “ocultos”. La Comisión solicitó al Estado ecuatoriano adoptar las medidas necesarias para proteger sus territorios. (Ver: (www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp#Tagaeri)).

Audiencias

La Comisión puede celebrar audiencias en las cuales recibe presentaciones de las partes de una petición o de un caso. Cerca de cincuenta audiencias se celebran cada año durante los períodos de sesiones de la Comisión, de los cuales hay dos por año. Los artículos 61 a 70 del Reglamento de la Comisión Interamericana regulan estas audiencias. (Ver: www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp)

Las audiencias relacionadas con las peticiones, los casos, el seguimiento de las recomendaciones, las soluciones amistosas o las medidas cautelares son celebradas generalmente a solicitud de cualquiera de las partes. La Comisión puede convocar una audiencia sin que alguna de las partes la haya solicitado, aunque no es usual que esto suceda. Según el artículo 64 del Reglamento de la Comisión, las audiencias podrán referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso. Sin embargo, en la práctica y debido al gran número de solicitudes, la Comisión celebra las audiencias únicamente sobre el fondo de un caso. No todos los casos ante la Comisión tienen una audiencia.

La solicitud para una audiencia debe ser enviada por escrito a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión al menos 50 días antes del inicio de las sesiones para las cuales se solicita la audiencia. La solicitud debe contener el propósito de la audiencia, un resumen de la información a ser presentada, la identidad de los participantes y el tiempo aproximado requerido para la audiencia. Si la Comisión otorga la audiencia, convocará también al Estado concernido, salvo que decida mantener una audiencia privada (aunque esto no sucede por lo general en el marco de una petición o caso). La Secretaría Ejecutiva informará a las partes de la fecha, lugar y hora de la audiencia al menos un mes antes de su realización, excepto que haya circunstancias extraordinarias que ameriten un tiempo menor.

En el pasado las audiencias eran privadas. Sin embargo una reforma reglamentaria decidió que las audiencias fueran públicas, salvo en casos excepcionales. En la práctica la Comisión convoca a audiencias privadas cuando las partes lo solicitan y si las circunstancias lo requieren. Tanto el peticionario como el Estado pueden solicitar que la audiencia sea privada y generalmente la Comisión lo acepta cuando se trata de casos políticamente complicados o cuando se reciben testimonios de las víctimas.

Durante la audiencia las partes pueden presentar cualquier documento, testimonio, informe de un experto o cualquier otro tipo de pruebas. A solicitud de cualquiera de las partes o por su propia iniciativa, la Comisión puede recibir el testimonio de testigos o expertos. Si durante la audiencia se presenta evidencia documental, la Comisión otorgará a la otra parte un tiempo prudencial para presentar observaciones después de la audiencia.

En la audiencia cada parte cuenta con un tiempo pre-determinado para efectuar su presentación. Es posible solicitar tiempo adicional, o tiempo para responder a la otra parte. Luego de realizadas todas las presentaciones, la Comisión procede a realizar preguntas. Generalmente las audiencias tienen una duración de 45 minutos. Es importante que los participantes realicen una adecuada distribución del tiempo.

Cuando una audiencia se relaciona con un caso, es posible que el objeto de la audiencia sea relativamente fácil de delimitar. Sin embargo, es muy importante que las organizaciones que participan de la audiencia se preparen adecuadamente antes de su realización. Es importante también tener un equilibrio adecuado entre presentaciones de organizaciones internacionales que suelen estar más familiarizadas con los procedimientos ante la Comisión y las organizaciones locales que suelen estar más familiarizadas con el caso de que se trate.

Notas



1c Fosseyway Business Centre, Stratford Road, Moreton-in-Marsh, GL56 9NQ, UK
T. +44 (0)1608 652893 F. +44 (0)1608 652878 info@forestpeoples.org www.forestpeoples.org

The Forest Peoples Programme is a company limited by guarantee (England & Wales).
Reg. No. 3868836, registered office as above. UK-registered Charity No. 1082158.
It is also registered as a non-profit Stichting in the Netherlands.

Nota informativa No6

Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Autora: Andrea Galindo /Editado por: Valerie Couillard y Ellen-Rose Kambel



"Caravana por Wounmainkat" en el marco de la "Campaña por la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra Wounmainkat", Colombia.

Foto: Karmen Ramírez Boscán.

Esta nota informativa ofrece un resumen sobre el proceso para los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "la Corte").

Los artículos 52 a 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana") se ocupan de la organización, competencia y funciones de la Corte. El procedimiento de un caso ante la Corte se rige por el Reglamento de la Corte Interamericana ("el Reglamento") (disponible en: www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf).

Si bien los puntos principales del proceso para presentar casos ante la Corte serán revisados aquí, es recomendable leer el Reglamento de la Corte si se desea obtener más detalles.

Según el Artículo 61 de la Convención Americana, solamente los Estados Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión") tienen el derecho de presentar un caso ante la Corte. El Estado en cuestión debe haber aceptado la competencia de la Corte para tramitar casos individuales, y los hechos del caso deben haber ocurrido después de la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado. Si la presunta violación ocurrió antes de la fecha de aceptación, los efectos deben haber continuado después de dicha aceptación, para asegurar la viabilidad de la demanda.

En la práctica, todos los casos son enviados a la Corte por la Comisión. Solo una vez un caso fue presentado ante la Corte por el Estado, pero fue sobreesido por motivos procesales, debido a que no había sido presentado ante la Comisión previamente (ver: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el asunto de Viviana Gallardo et al., Serie A No. 101).

Antes de presentar un caso ante la Corte, este debe haber sido presentado ante la Comisión y haber sido resuelto por ella.

Competencia

La Corte tiene competencia sobre todos los casos que tienen que ver con la interpretación y aplicación de las

disposiciones de la Convención Americana (artículo 62(3), Convención Americana). Debido a que la Corte fue creada por la Convención Americana, sólo tiene la facultad de considerar aquellos casos que tratan con las violaciones de los derechos protegidos bajo dicho instrumento. Aquellos casos que plantean violaciones de otros instrumentos legales no pueden ser enviados a la Corte, excepto cuando así lo dispone otro tratado. Este es el caso, por ejemplo, del Protocolo de San Salvador.

Además, la Corte sólo se pronunciará sobre violaciones ya decididas por la Comisión en sus informes sobre el fondo del caso. Esto significa que los hechos que no han sido presentados ante la Comisión, o que no conciernen a una violación encontrada por Comisión, no pueden ser alegados ante la Corte.

Participación de la víctima

En los últimos años, el Reglamento de la Corte ha sido modificado para permitir que la víctima (o sus representantes) participe(n) por sí mismos en los procedimientos ante la Corte. Si bien la víctima no puede remitir un caso a la Corte, una vez que su caso haya sido presentado por la Comisión (o por el Estado), la víctima puede jugar un papel en el procedimiento y puede presentar alegatos, mociones y pruebas (artículo 25, Reglamento).

Representación legal

A diferencia de los procedimientos ante la Comisión, es necesario tener representación legal para comparecer ante la Corte. En aquellos casos en los cuales una víctima está actuando sin representación legal, la Corte puede designar un “defensor interamericano” para representarla durante el procesamiento del caso (artículo 37 del Reglamento). Esto significa que si bien una víctima puede participar en los procedimientos de la Corte, únicamente puede hacerlo a través de un representante legal. Aunque los representantes de la Comisión y de la víctima son partes distintas en el proceso y cada una puede presentar sus propios argumentos, es aconsejable que ambos los coordinen para complementar la posición de la otra parte frente a la Corte.

El proceso de la Corte

En la práctica inicial de la Corte los casos pasaban por tres etapas: objeciones preliminares, fondos, y reparaciones y costas. En la actualidad la Corte trata de combinar estas tres etapas en una sola. En general, celebra una audiencia, después de la cual dicta sentencia.

Las audiencias de la Corte son públicas, pero sus deliberaciones son privadas (ver artículos 15 y 67 del Reglamento de la Corte).

Las resoluciones judiciales de la Corte

Cuando la Corte dicta sentencia en un caso, si encuentra violaciones de derechos protegidos en la Convención, ordenará al Estado tomar acciones específicas para reparar la violación. En contraste con las decisiones de la Comisión, las sentencias de la Corte determinan con exactitud el tipo de compensación requerida. La Corte busca restituir el estatus de la víctima antes de la violación (*restitutio in integrum*). En general, la Corte establece compensación dineraria por daños morales y materiales, pérdida de ingresos y costos de litigio. También puede ordenar medidas para evitar la repetición de la violación, así como la investigación de los hechos en sede interna. La Corte exige también que su decisión sea publicada a nivel local.

La Corte, ha sido muy creativa en las medidas que ha ordenado para reparar las violaciones de los derechos humanos, incluso en el caso de comunidades indígenas.

Por ejemplo, en el 2001, la Corte consideró por primera vez un caso relacionado con los derechos de propiedad de las comunidades indígenas. En el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, se alegó que no había habido una demarcación de las tierras comunales, ni tampoco el reconocimiento del derecho de propiedad de la comunidad a sus tierras

ancestrales y recursos naturales. Además, se había otorgado una concesión en tierras de la comunidad sin su consentimiento. La Corte ordenó al Estado crear un sistema para demarcar la tierra ancestral de conformidad con el derecho internacional y el derecho consuetudinario de la comunidad. También ordenó la delimitación, demarcación y titulación de las tierras comunitarias. Más aún, la Corte sentenció que el Estado debería abstenerse de realizar o permitir acciones que afectaran la tierra y sus recursos, incluyendo la adjudicación de concesiones para la exploración y explotación. La Corte otorgó además reparaciones por daños inmateriales, las cuales deben hacerse efectivas en trabajos o servicios de interés colectivo para el beneficio de la comunidad Awas Tingni, y durante un período de doce meses (ver: Corte IDH, Caso de la comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2001. www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf).

En el 2004, la Corte se pronunció en el caso de una masacre perpetrada contra una comunidad Maya en Guatemala (Plan Sánchez). En este caso, la Corte otorgó una compensación a la comunidad como un todo, además de una compensación individual. La Corte llegó a esta conclusión luego de considerar lo siguiente: la comunidad no pudo enterrar apropiadamente a sus víctimas, según sus tradiciones; las víctimas no pudieron celebrar libremente ceremonias, ritos o cualquier otra expresión tradicional durante mucho tiempo; y la estructura comunitaria tradicional fue substituida por un tiempo por un sistema militarista de control vertical, en el cual los líderes de la comunidad no podían desarrollar su función. Además de otorgar una compensación monetaria, la Corte ordenó la investigación de la masacre, el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado, el suministro de viviendas adecuadas, el tratamiento médico y psicológico para los sobrevivientes, y el desarrollo de programas de salud, educación, producción e infraestructura (ver: Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 2004, párrafos 93-111. www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf).

En el caso de la comunidad Xákmok Kásek de Paraguay en el 2010, la Corte se ocupó del problema de la falta de título de las tierras ancestrales y de la falta de acceso a ciertos derechos básicos como el agua, los servicios sanitarios y la salud, por parte de la comunidad. La Corte ordenó la demarcación de las tierras ancestrales de la comunidad de conformidad con las leyes consuetudinarias, para evitar cualquier interferencia de terceros en sus derechos. La Corte dispuso además, devolver las tierras



2008 – Ceremonia Maya de Agradecimiento previa a la Asamblea General de miembros inscritos de la Comunidad Lingüística Poqomam de la ALMG. Guatemala. Foto: ALMG

a la comunidad y exigió al Estado que tomara las medidas administrativas, judiciales, o de cualquier otra índole, necesarias para tal fin. En lo referente a las medidas no pecuniarias, la Corte dispuso el reconocimiento público del Estado de los derechos de la comunidad sobre sus tierras, además del reconocimiento de la responsabilidad internacional por las violaciones perpetradas en contra de la comunidad Xákmok Kásek. Finalmente, la Corte ordenó al Estado asegurar el acceso al agua, los servicios sanitarios, el cuidado médico y psicológico y la educación en la lengua propia de la comunidad (ver: Corte IDH, caso de la Comunidad Indígena *Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, serie c No.214. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf).

Las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables. Sin embargo, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte puede dictar una Sentencia de Interpretación, a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo (artículo 67 de la Convención).

Seguimiento

Como sucede con la Comisión, la Corte cuenta con un sistema de seguimiento para monitorear el cumplimiento de sus resoluciones. En efecto, la Corte revisa los informes de seguimiento presentados periódicamente por los Estados así como los informes presentados por las víctimas y la Comisión. Desde 2007 la Corte ha celebrado audiencias para determinar el nivel de cumplimiento de sus resoluciones (artículo 69 del Reglamento). Los Estados

frecuentemente incumplen con las sentencias de la Corte, tal y como sucede también con las decisiones de la Comisión. En general, los Estados tiene la tendencia a cumplir con el aspecto monetario de las sentencias más que con las otras medidas de reparación. Sin embargo, existen ciertas excepciones importantes, como se explica en la nota informativa No7, concernientes a la jurisprudencia en materia de los derechos de la mujer indígena.

Medidas Provisionales

La Corte, en cualquier estado del procedimiento, por solicitud de una parte o de oficio, puede tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Dichas medidas pueden ser tomadas mientras el caso es procesado por la Corte o, a solicitud de la Comisión Interamericana, antes de que el caso haya sido sometido a la Corte (artículo 63(2) de la Convención Americana y artículo 27 (1) del Reglamento de la Corte).

La Corte ha considerado que las medidas provisionales tienen dos caracteres:

- Preventivo: estas medidas están relacionadas con los casos que se encuentran pendientes ante la Corte y están destinadas a preservar los derechos que están potencialmente en riesgo, hasta que el caso sea resuelto. En este sentido, estas medidas se otorgan con el fin de asegurar que, en caso de encontrar una violación a la Convención, la decisión puede ser cumplida, y si corresponde, se puedan llevar a cabo las eventuales reparaciones ordenadas por la Corte.

- Protector: estas medidas buscan evitar daños irreparables a las personas. La Corte considera éstas como una verdadera medida jurisdiccional preventiva que tiene el objetivo de proteger los derechos humanos.

En el caso de la *comunidad Awas Tingni*, mencionado en la sección anterior, la Corte ordenó al Estado adoptar, sin demora alguna, las medidas necesarias para proteger el uso y el goce de las tierras y los recursos pertenecientes a la comunidad. La Corte dispuso que estas medidas debían ser tomadas en consulta con la comunidad. En este caso, se ordenaron medidas provisionales con el fin de evitar daños irreparables como resultado de las actividades de terceros en las tierras de la comunidad. En el caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* también mencionado, se ordenaron medidas a favor de los miembros de la comunidad, luego de recibir amenazas de muerte en la víspera de la publicación de la decisión de la Corte.

En el caso de la *comunidad indígena Sarayaku* de Ecuador, se solicitaron medidas para proteger la vida, la

integridad personal y la libertad de circulación de los miembros de la comunidad, así como la relación especial que tienen con sus tierras ancestrales. Si bien el derecho de la comunidad Sarayaku a sus tierras ancestrales fue reconocido por el Estado, se otorgaron concesiones para la exploración y explotación petrolera en un área situada dentro de la tierra de la comunidad, sin su participación ni consentimiento informado. Las explotaciones en la zona fueron llevadas a cabo, a pesar de las órdenes judiciales y administrativas para impedir las. El pueblo Sarayaku sufrió ataques armados, se bloquearon sus comunicaciones y líderes indígenas fueron detenidos por personal militar. Se otorgaron medidas para proteger la vida y la integridad de ciertos miembros. La Corte ordenó además que el Estado garantizara la libertad de movimiento de los miembros de la comunidad. Las medidas fueron extendidas en el 2005 para garantizar el uso de sus recursos naturales a los miembros de la comunidad, así como para evitar la interferencia de terceras partes con su vida, seguridad y territorio (ver: Corte IDH Asunto Pueblo Indígena de Sarayaku respecto Ecuador. Disponible en: www.corteidh.or.cr/index.php/es/medidas-provisionales)

Notas



1c Fosseyway Business Centre, Stratford Road, Moreton-in-Marsh, GL56 9NQ, UK
T. +44 (0)1608 652893 F. +44 (0)1608 652878 info@forestpeoples.org www.forestpeoples.org

The Forest Peoples Programme is a company limited by guarantee (England & Wales).
Reg. No. 3868836, registered office as above. UK-registered Charity No. 1082158.
It is also registered as a non-profit Stichting in the Netherlands.

Nota informativa No.7

Decisiones y sentencias de la Comisión y de la Corte Interamericanas relacionadas con los derechos de la mujer indígena

Autora: Ellen-Rose Kambel /Editado por: Valerie Couillard y Andrea Galindo



2009- Clausura Centro de Aprendizaje de Idiomas. Comunidad Lingüística Poqomam de la ALMG. Palín, Escuintla. Foto: ALMG.

Esta nota informativa proporciona un resumen acerca de la forma en la cual los dos órganos principales del sistema interamericano, es decir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “CIDH” o la “Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “Corte” o la “Corte Interamericana”), han aplicado las normas jurídicas del sistema en relación con los derechos de la mujer indígena. Las mujeres indígenas siempre han insistido que sus derechos deben ser vistos en el contexto de los derechos de los pueblos indígenas, y no separados de estos. Esta nota informativa se centra en tres áreas: los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, la violencia en contra de la mujer y los derechos reproductivos.

Introducción

En virtud de las normas de derechos humanos, todas las mujeres pertenecientes a los pueblos indígenas y tribales tienen los mismos derechos que aquellas mujeres no indígenas. También tienen los mismos derechos que los hombres indígenas y los miembros de los pueblos indígenas o tribales. Esto está consagrado en el principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el artículo 1 (1) y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana”):

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Artículo 1 (1))

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” (Artículo 24)

El sistema interamericano, junto con el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración Americana”), el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) y diferentes disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), ofrece protección a la mujer contra la discriminación vinculada a los derechos reconocidos por el sistema interamericano de derechos humanos. También prohíbe la promulgación de leyes discriminatorias, o la implementación discriminatoria de las leyes (CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de*

las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación (2011), párrafo 140, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>).

Esta nota se basa en una revisión de: (i) las decisiones y sentencias de la Comisión y la Corte; (ii) los informes temáticos de la Comisión; y (iii) los informes de país de la Comisión entre 1993 y 2013.

(i) Decisiones y sentencias de la Comisión y de la Corte

Los casos que fueron presentados por mujeres indígenas, o en su representación, y en los cuales el estatus específico de dichas mujeres fue elevado, bien sea por los peticionarios, la Comisión o la Corte son:

- Comisión Interamericana, Informe No. 80/11, caso 12.626, Fondo, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)*, 21 de julio de 2011 ("*Jessica Lenahan*"), disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp#inicio>
- Corte Interamericana, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 ("*Rosendo Cantú*"), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- Corte Interamericana, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215 ("*Fernández Ortega*"), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf
- Corte Interamericana, *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No.190, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf
- Comisión Interamericana, Informe de Fondo No. 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001 ("*Hermanas González*"), disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>

Dos mujeres indígenas de los Estados Unidos, las hermanas shoshones occidentales Mary y Carrie Dann, también presentaron una petición. Ellas no plantearon ninguna cuestión relacionada con el género, pero hicieron una contribución importante al desarrollo de la jurisprudencia interamericana relacionada con los derechos indígenas a la tierra (CIDH, Informe de Fondo No.75/02, caso 11.140,

Mary y Carrie Dann, (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/EEUU.11140.htm>

(ii) Informes temáticos

De un total de 50 informes temáticos publicados en línea en el sitio web de la CIDH en el momento de redactar la presente nota, treinta y nueve fueron considerados como pertinentes para este documento. Para obtener una lista de los informes temáticos y de país, y hasta qué punto las cuestiones de las mujeres indígenas están incluidas, ver la tabla al final de esta nota informativa.

Tres informes temáticos fueron considerados particularmente pertinentes y se recomiendan para una mayor investigación y análisis:

- *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos* (2009), disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>
- *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos* (2010), disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/SaludMaterna2010.pdf>
- *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación* (2011), disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>

(iii) Informes de país

La Comisión prestó además una atención considerable a las cuestiones de las mujeres indígenas en los informes de país de Colombia, Bolivia y Guatemala.

Colombia:

- *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 2006 ("*Informe de Colombia*"), disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf> y
- *Informe de Seguimiento – Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 2009, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Cap.5.Colombia.sp.htm>

Bolivia:

- *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, 2007,

disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/BOLIVIA.07.ESP.pdf>

- *Informe de seguimiento - Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, 2009, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/Cap.V.1.htm>

Guatemala

- *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, 2003, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/indice.htm>

Para obtener una lista de los informes de país de la Comisión y la medida en la cual se incluyen cuestiones referentes a las mujeres indígenas ver la tabla al final de esta nota informativa.

La “visibilidad” de la mujer indígena en el sistema interamericano

A partir de 2006, la CIDH ha empezado a prestar una mayor atención a las preocupaciones referentes a los derechos humanos de las mujeres indígenas. En su informe sobre las normas y jurisprudencia en relación con los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales y recursos naturales, la Comisión hizo la importante declaración de que las mujeres indígenas son un “grupo vulnerable” cuyo ejercicio de sus derechos humanos se debe “proteger, favorecer y mejorar” a través de medidas especiales y específicas que deben ser adoptadas por los Estados (*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, párrafo 49).

Desafortunadamente, la Comisión no ha prestado hasta la fecha suficiente atención a los derechos humanos de las mujeres indígenas. De los treinta y nueve informes temáticos considerados para esta revisión, cerca de la mitad no menciona a la mujer indígena en absoluto. Por ejemplo, el informe de la Comisión sobre “*La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*” (2000, disponible en: www.cidh.org/Indigenas/indice.htm) y su informe más reciente “*Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*” (2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Informe-Pueblos-Indigenas-Aislamiento-Voluntario.pdf>) apenas mencionan a las mujeres indígenas. En otros informes se menciona a la mujer indígena, pero esto a menudo se limita a recordar a los Estados que tengan en cuenta las “necesidades especiales” de las mujeres indígenas, sin dar más detalles sobre cuáles son esas necesidades. Por ejemplo, la Comisión recomienda que los Estados deben “[a]umentar el presupuesto público en educación, y

asegurar que las políticas y programas que se implementen aborden la situación particular de diversos grupos de niñas y mujeres, como las indígenas, afrodescendientes y las que habitan en zonas rurales.” (CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2011, párrafo 336. Disponible en: www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresdesc2011.pdf. Este tipo de recomendación es considerada como demasiado general para constituir una guía útil para los Estados, los formuladores de las políticas, la sociedad civil y otros actores del cambio.

Las mujeres indígenas actúan para el cambio

Aunque es ciertamente positivo que la Comisión Interamericana, y hasta cierto punto también la Corte, sea consciente y sensible a las preocupaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas, es importante recordar que dichas mujeres no son únicamente víctimas. En efecto, participan activamente en la lucha por la justicia, actuando y tomando medidas cuando pueden, incluyendo la presentación de peticiones ante la Comisión y la organización de audiencias, lo que conlleva a menudo un gran riesgo personal. Por ejemplo, entre 2006 y 2014, las mujeres indígenas participaron en siete audiencias ante la Comisión Interamericana (ver <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/topicslist.aspx?lang=es&topic=17> para obtener una lista de las audiencias o eventos relativos a los pueblos indígenas incluso aquellos pertinentes a las mujeres indígenas).

Las acciones de las mujeres indígenas han contribuido a la adopción de normas jurídicas importantes, beneficiando



Foto: Johan Wildenhagen, Perú.

do a la vez a las mujeres y a los pueblos indígenas en las Américas. La Comisión reconoció los riesgos que enfrentan, declarando que "... las defensoras de los derechos de mujeres indígenas y afrodescendientes, además de las demás formas de discriminación ya señaladas, son víctimas habituales de actos de racismo, ridiculización y estigmatización por parte de las comunidades mayoritarias y, en algunos casos, de autoridades públicas y dentro de sus propias comunidades." (*Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, (2006), párrafo 231, disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensorescap6-8.htm#indigenas_).

La discriminación contra la mujer indígena: discriminación múltiple y obligaciones mejoradas del Estado

Con respecto a los pueblos indígenas, la CIDH ha reiterado que cada Estado miembro de la OEA tiene el deber, en virtud del sistema interamericano de derecho humanos, de garantizar que los miembros de los pueblos indígenas gocen de manera efectiva de todos los derechos humanos en pie de igualdad con las otras personas (*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, párrafo 48). Debido a "la mayor vulnerabilidad de [los pueblos indígenas y tribales], dadas las condiciones de marginación y discriminación históricas que han sufrido, y del nivel especial de afectación que soportan por las violaciones de sus derechos humanos", los Estados tienen además una obligación adicional de adoptar "medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y tribales y sus miembros" (*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, párrafo 49, énfasis añadido); ver además: Corte Interamericana, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C No.172, párrafo 85.

Con respecto a las mujeres indígenas, la CIDH ha considerado que:

"Esta obligación estatal positiva de adoptar medidas especiales [destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y tribales y sus miembros] se *acentúa mayormente cuando se trata de los niños y niñas o de las mujeres indígenas*, puesto que su nivel de vulnerabilidad es aún mayor." (CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, párrafo 49, énfasis añadido).

En otras palabras, los Estados tienen una obligación adicional hacia los pueblos indígenas de adoptar medidas especiales, pero tienen una obligación aún mayor de hacer esto junto con las mujeres indígenas, para proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos.

Los derechos indígenas a las tierras y recursos naturales

Los derechos territoriales indígenas como tales no están incluidos en ninguno de los instrumentos interamericanos. No obstante, en los últimos 20 años la Comisión y la Corte han desarrollado una serie de estándares y obligaciones detallada y completa que los Estados deben cumplir con el fin de proteger los derechos a las tierras y recursos de los pueblos indígenas en las Américas, sobre la base del principio de no discriminación por motivos de raza en la Convención Americana (tomado conjuntamente con otros derechos como el derecho a la propiedad), y basándose también en las obligaciones adoptadas por muchos otros Estados de las Américas en virtud del Convenio No.169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1991, disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO).

Una relación única con las tierras ancestrales

Se reconoce que los pueblos indígenas tienen una "relación única" con sus tierras ancestrales (*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, párrafo 50). La Corte Interamericana ha descrito que esta relación "no se agota en una simple cuestión de posesión y producción, sino que constituye un elemento material y espiritual básico de su cultura, esencial para la preservación de su legado y su transmisión a las generaciones futuras." (*Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No.146, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párrafo3 ("*Caso Sawhoyamaya*") y que "la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo,

constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.” (*Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 135 (“Caso Yakye Axa”).

Con respecto a este punto importante, por favor véase además:

- *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 149;

- *Caso Yakye Axa*, párrafos 124 y 131;

- *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre, 2004. Serie C No. 116, párrafo 85 (“Caso Plan de Sánchez”).

El derecho a la propiedad y las obligaciones del Estado

La relación entre los pueblos indígenas y sus tierras se somete a la protección del derecho a la propiedad dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana y el artículo XXIII de la Declaración Americana y es considerada “de importancia fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales” (CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, párrafo 55). La Comisión afirmó que:

“El derecho al territorio y al uso y goce de sus recursos naturales está directamente relacionado con los derechos a una existencia en condición de dignidad, a la alimentación, al agua, a la salud y la vida, ya que su goce efectivo es una condición previa para el acceso a la nutrición y las fuentes de agua, así como a los sistemas tradicionales de salud.” (CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, capítulo V, A, nota de pie de página 136, haciendo referencia a CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 2009, párrafos 1076-1080, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>).

Con el fin de proteger la relación existente entre los pueblos indígenas y sus territorios, se exige a los Estados que adopten “medidas especiales y efectivas” para garantizar los derechos de propiedad permanentes y seguros de las comunidades indígenas sobre sus territorios que han utilizado y ocupado tradicionalmente. En su informe *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, la CIDH presenta una explicación detallada, basada en la jurisprudencia de la Corte y en la suya propia, acerca de lo que esto implica. Entre otras cosas:

- Los pueblos indígenas deben ser reconocidos como propietarios legales de sus territorios (colectivos);

- Los pueblos indígenas tienen el derecho de obtener un título legal formal para la propiedad de sus tierras, y al debido registro de las mismas;
- Los pueblos indígenas tienen el derecho a la delimitación y demarcación de su territorio por parte del Estado;
- Los procedimientos para la delimitación, demarcación y titulación deben ser “especiales, adecuados y efectivos” (párrafo 96), y deben llevarse a cabo con la plena participación de los pueblos directamente afectados.

La Comisión clarificó además que el deber del Estado de proteger los derechos territoriales de los pueblos indígenas no termina con el proceso de delimitación, demarcación y titulación, sino que continúa con la provisión de servicios básicos: “Si bien el territorio es fundamental para el desarrollo en comunidad de las poblaciones indígenas, éste debe ir acompañado de la prestación de servicios de salud, educación, sanitarios y la protección de sus derechos laborales y de seguridad social y, en especial, de la protección de su hábitat.” (*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, párrafo 149).

Las mujeres indígenas y los derechos a la tierra

En su revisión de las normas jurídicas interamericanas sobre los derechos territoriales indígenas, la Comisión no estableció una conexión directa con los derechos de las mujeres indígenas. Estas mujeres fueron mencionadas únicamente en relación con su capacidad reproductiva: la Comisión reiteró el deber del Estado de proteger la salud de las mujeres embarazadas que han perdido el acceso a sus territorios ancestrales (CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, párrafo 171; casos *Yakye Axa* y *Sawhoyamaxa*). Cabe anotar que la Corte llegó a su conclusión por un argumento fundado en los derechos del niño, en lugar de reconocer los derechos independientes de las mujeres (embarazadas). En su *Informe de*

Colombia, la Comisión ha reconocido la importancia de las tierras comunales para la protección de las vidas de las mujeres indígenas, particularmente en el contexto de los grupos armados que ocupan sus tierras:

“[...] la presión que ejercen los grupos armados sobre los territorios indígenas, sea por razones de estrategia militar o por razones económicas, impacta en la vida de las mujeres indígenas en forma especialmente grave, ya que perciben sus territorios ancestrales como lugares esenciales para su existencia, cultura y familia. La demanda principal de las mujeres indígenas es que se respeten sus territorios. En la medida en que los territorios indígenas continúen siendo objeto de intereses militares o económicos, la vida de las mujeres indígenas estará en peligro y en consecuencia, la integridad cultural y existencia misma de los pueblos a los que pertenecen.” (*Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, párrafo 148).

En el *Caso Plan de Sánchez*, la Corte reconoció además el papel de la mujer en la transmisión de la cultura y el conocimiento, lo que es necesario para mantener la relación espiritual que los pueblos indígenas tienen con su tierra:

“Este Tribunal observa que las víctimas del presente caso pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres.” (Párrafo 85).

La violencia contra las mujeres indígenas y su acceso a la justicia

Desde 1994, cuando se adoptó la Convención de Belém do Pará, el sistema interamericano ha desarrollado una jurisprudencia considerable relacionada con la violencia contra la mujer. En el *Caso del Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú*, la Corte sostuvo por primera vez que la violencia contra las

mujeres es una forma específica de discriminación de la mujer (Corte Interamericana, *Caso del Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No.160, párrafo 303; *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, párrafo 34). Más aún, la Comisión y la Corte han reconocido que la violencia sexual cometida por agentes estatales constituye tortura (*Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, párrafos 25-27; y el *Caso Inés Fernández Ortega*, entre otros).

En el caso de las mujeres indígenas, la violencia (incluida la sexual) a menudo tendrá dimensiones discriminatorias adicionales más allá de las sufridas por las mujeres no indígenas, por ejemplo cuando la violencia sexual es perpetrada por personas de afuera (como oficiales militares u otros actores criminales) y está dirigida a amenazar, subyugar o socavar la cohesión de la comunidad indígena. Como se discute más adelante, las mujeres indígenas pueden también estar más expuestas a la violencia debido a unas condiciones de vida más precarias y a la pobreza, o simplemente por razones de racismo.

Como lo reitera la Comisión en sus *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, los Estados tienen varias obligaciones con respecto a la violencia contra la mujer. Entre otros, deben “actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales” y “garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres.” (Párrafo 18).

Más importante aún, “en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género”, los Estados deben considerar “el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.” (Ídem).

En el caso de *Jessica Lenahan*, una mujer de origen nativo americano y latinoamericano presentó una petición ante la Comisión Interamericana ya que la policía no había tomado acción alguna luego de que su ex compañero secuestró y asesinó sus tres hijas pequeñas, a pesar de que ella tenía una orden de restricción contra él. La Comisión reconoció

que “ciertos grupos de mujeres padecen discriminación en base a más de un factor a lo largo de su vida, en virtud de su corta edad, su raza y su origen étnico, entre otros, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia.” (*Jessica Lenahan*, párrafo 113). En apoyo de esta conclusión, la Comisión se remitió entre otros a: CIDH, Informe No.28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros (México)*, 9 de marzo de 2007, párrafos 251-252; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007 (“Informe sobre las mujeres víctimas de la violencia”), párrafos 195-197, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>; y CIDH, *Informe de Colombia*, párrafos 102-106 (*Jessica Lenahan*, nota de pie de página 186). La Comisión ha considerado que “[a]lgunos sectores de la población femenina en los Estados Unidos están especialmente expuestos a actos de violencia doméstica, como mujeres pertenecientes a pueblos indígenas [...]” refiriéndose a los datos de que una de cada tres mujeres indígenas norteamericanas es violada (*Jessica Lenahan*, párrafo 94). Sin embargo, en sus recomendaciones al Estado, que se encontró culpable de haber violado los derechos a la vida, la igualdad, la protección especial de la niña y la protección judicial de la Sra. Lenahan, la Comisión no tuvo en cuenta los antecedentes indígenas del peticionario como un factor que requiere medidas de protección adicionales.

En el caso de las hermanas González, pertenecientes a la comunidad de Tzeltal en México, y quienes fueron abusadas física y sexualmente por militares en el estado de Chiapas, la Comisión destacó que el dolor y la humillación sufridos por las mujeres se agravan por su condición indígena: “En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos aquí establecidos.” (*Hermanas González*, párrafo 95).

La violación como una práctica del Estado para destruir la dignidad de la mujer

En el *Caso Plan de Sánchez* que se refiere a la violación y el asesinato de cientos de mujeres indígenas mayas por los militares en Guatemala, la Comisión solicitó que como parte de las reparaciones la Corte ordenara el rescate, la rehabilitación y reincorporación plena de las mujeres sobrevivientes que habían sido violadas. Sin embargo, a pesar de que la Corte consideró como un hecho que la violación “fue una práctica del Estado [...] dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual” (párrafo 49.19), el tribunal se abstuvo de conceder reparaciones a las mujeres. De hecho, la Corte no reconoció

ninguna forma especial de reparación para las mujeres víctimas de violación, y otorgó el mismo importe de los daños y perjuicios a todas las víctimas de la masacre.

Acceso a la justicia

Tal y como lo ha señalado frecuentemente la Comisión, la primera línea de defensa de las mujeres víctimas de la violencia es en efecto el acceso a la justicia (*Informe sobre las mujeres víctimas de la violencia*, párrafo 6 y CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 2011, párrafo 21, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>). Los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir, perseguir, castigar y reparar los actos de violencia sexual. Con relación a las mujeres indígenas, la Comisión observó que:

“[l]a violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes, debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo. Asimismo, ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica.” (*Informe sobre las mujeres víctimas de la violencia*, párrafo 195).

En tres casos, todos presentados contra México por mujeres indígenas que habían sido abusadas sexualmente por los militares (*Fernández Ortega, Rosendo Cantú y las Hermanas González*), tanto la Corte como la Comisión reconocieron los obstáculos particulares de las mujeres indígenas para acceder a la justicia, los cuales se encuentran vinculados con “la exclusión social, discriminación étnica y pobreza que viven las mujeres indígenas” (*Informe sobre las mujeres víctimas de la violencia en Mesoamérica*, párrafo 302).

Por ejemplo, en el *Caso Fernández Ortega*, la peticionaria no tuvo un intérprete disponible que le permitiera presentar sus denuncias ni tampoco recibió información en su propio idioma sobre las acciones que habían sido tomadas en relación con su reclamación, y por lo tanto la Corte encontró que el Estado había violado su derecho a buscar justicia (*Caso Fernández Ortega*, párrafo 201). La imposibilidad por parte de la señora Fernández Ortega “de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de

la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.” (Ídem, párrafo 201).

Al examinar los diferentes obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas que han sido víctimas de la violencia sexual, la Comisión mencionó el número de horas que dichas mujeres deben viajar con el fin de presentar su denuncia ante la autoridad pertinente, a menudo localizada lejos de su comunidad. También hizo referencia a:

- “la incompreensión étnica y cultural de los/as operadores/as jurídicos”;
- “el monolingüismo del sistema estatal, incluyendo la falta de intérpretes que acompañen todo el proceso”;
- “el desconocimiento de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos colectivos e individuales de los pueblos indígenas”; y que
- “[t]ratándose de delitos sexuales existe el agravante de que los peritajes médicos y psicológicos no garantizan concordancia con las costumbres indígenas.” (Informe sobre las mujeres víctimas de la violencia en Mesoamérica, párrafo 305).

La Comisión hizo énfasis en que los Estados tienen el deber de “actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar, y reparar los actos de violencia sexual contra las mujeres indígenas, creando las condiciones necesarias para que sus denuncias y casos se procesen de forma exhaustiva y rápida, considerando su cosmovisión y perspectiva cultural y comunitaria.” (Ídem, párrafo 306).

La Comisión señaló la importancia de concientizar a las mujeres víctimas de la violencia acerca de sus derechos. Además destacó que los Estados deben proporcionar a las mujeres indígenas información accesible a ellas, y que dicha información debe estar entre otras cosas en una lengua que entiendan (Ídem, párrafo 167). Se recomendó que las mujeres indígenas participen en la identificación de los desafíos y prioridades y “en el diseño de intervenciones públicas en materia de justicia [...] Estas medidas deben estar acompañadas por intervenciones legislativas, políticas, y programáticas con el fin de erradicar la discriminación, el racismo y la pobreza que tiende a afectar a las mujeres indígenas; problemas que reproducen la violencia sexual que sufren en Mesoamérica.” (Ídem, párrafo 306).

En el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, que se refirió a la prohibición hecha por un guardián de la prisión a los reclusos garífuna de hablar su propio idioma, la Corte afirmó que la prohibición de utilizar su lengua propia es una violación de la dignidad personal de los miembros de los grupos indígenas que pertenecen a una minoría cultural

y también es discriminatoria. La Corte consideró que:

“el idioma materno representa un elemento de identidad del señor Alfredo López Álvarez como garífuna. De ese modo, la prohibición afectó su dignidad personal como miembro de dicha comunidad. [...] Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.” (Caso de López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Ver además: CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, 2009, párrafos 53-55, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf).

Como veremos más adelante, como un elemento para garantizar el acceso de las mujeres indígenas a la justicia y sus derechos a la salud reproductiva, los Estados tienen la obligación además de proporcionar información a las mujeres indígenas en la lengua apropiada.

La salud reproductiva

Según la Comisión Interamericana, las mujeres indígenas pertenecen a aquellos grupos cuyos derechos de acceso a los servicios de salud materna son violados con mayor frecuencia (*Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, párrafo 54). La Comisión instó a los Estados a dar prioridad a sus esfuerzos para abordar “las necesidades particulares de los grupos de mujeres identificados en este informe quienes están en mayor riesgo de sufrir daños a su integridad en su acceso a servicios de salud materna, es decir, las mujeres pobres, de zonas rurales, incluyendo a las mujeres indígenas y/o afrodescendientes y las adolescentes por las múltiples formas de discriminación que enfrentan.” (Ídem, párrafo 87).

Además, y en especial en lo referente a las mujeres indígenas, la Corte ha dictaminado que: “los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica.” (CIDH, *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, párrafo 88, haciendo referencia al *Caso Sawhoyamaya*,

párrafo 177). Según la CIDH, estas medidas incluyen la eliminación de “los obstáculos que limitan a las mujeres, y particularmente a estos grupos, el acceso a los servicios de salud materna, como por ejemplo los honorarios, la lejanía de los centros de salud y la falta de transporte público adecuado y asequible. Una forma para reducir los efectos que causa la lejanía de los servicios de salud puede ser el establecimiento de hogares maternos de espera.” (*Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, párrafo 89).

El Estado debe además respetar la cultura de las mujeres indígenas al momento de prestar sus servicios de salud materna. La CIDH recomendó que los Estados deben “adecuar los servicios de salud, tanto de prevención como de atención y tratamiento, atendiendo y respetando las expectativas [de las mujeres indígenas], [sus] tradiciones y creencias.” (Ídem, párrafo 105 (9)).

Esterilizaciones forzadas

La Comisión ha reconocido que las mujeres indígenas y rurales son con mayor frecuencia víctimas de la práctica de esterilizaciones forzadas, y mantiene que dichas esterilizaciones pueden constituir violaciones a los derechos de las mujeres a la integridad personal, la privacidad y la vida en familia, y al derecho a vivir libres de violencia y discriminación:

“...las mujeres pobres, indígenas y/o afrodescendientes, quienes habitan en zonas rurales y las migrantes, son quienes enfrentan mayores obstáculos en su



“Caravana por Wounmainkat” en el marco de la “Campaña por la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra Wounmainkat”. Colombia.

Foto: Miguel Iván Ramírez Boscán

acceso a información sobre salud sexual y reproductiva. En algunos casos las barreras son de tal magnitud que pueden constituir violaciones a los derechos de las mujeres a la integridad personal, vida privada y familiar y a vivir libres de violencia y discriminación en contravención con las obligaciones contraídas por los Estados americanos en materia de derechos humanos. Un ejemplo de dicha situación constituye la esterilización de mujeres practicada sin su consentimiento.” CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, (2011), párrafo 7, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ACCESO%20INFORMACION%20MUJERES.pdf>. Ver además: *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, párrafo 44, en donde la Comisión “ha destacado el problema de la discriminación contra las mujeres y su manifestación en distintas formas, siendo una de ellas la esfera de la salud reproductiva. Específicamente, la CIDH enfatizó su preocupación sobre casos de esterilización forzada en Perú.”

Otros derechos humanos relativos a los pueblos y las mujeres indígenas

El sistema interamericano reconoce que la pobreza (extrema) entre las comunidades y familias indígenas está relacionada directamente con la pérdida del acceso a su tierra y recursos naturales y que las situaciones de pobreza provocan otras violaciones de derechos humanos:

“La falta de titulación, delimitación, demarcación y posesión de los territorios ancestrales, al impedir o dificultar el acceso de los pueblos indígenas y tribales a la tierra y los recursos naturales, se vincula directamente y en tanto causa a situaciones de pobreza y extrema pobreza entre familias, comunidades y pueblos. A su vez, las circunstancias típicas de la pobreza desencadenan violaciones transversales de los derechos humanos, incluidas violaciones de sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación y los derechos de los niños.” (*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, párrafo 153).

En el informe temático, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, la CIDH ha enumerado los diferentes derechos humanos que podrían ser violados si los pueblos indígenas pierden el acceso a sus territorios, y que se encuentran descritos brevemente aquí, incluidos los casos concretos a los que se refirió la Comisión:

- *El derecho a la vida* – Esto puede ocurrir cuando los

Estados no adoptan las medidas positivas necesarias para evitar poner en riesgo el derecho a la vida de los miembros de los pueblos indígenas cuya supervivencia depende del uso de las tierras colectivas tradicionales (párrafos 154-156; *Caso Yakye Axa*, *Caso Sawhoyamaya*);

- *El derecho a la salud* – Los pueblos indígenas tienen el derecho a acceder a su territorio y recursos naturales con el fin de practicar su medicina tradicional (párrafos 157-158; *Caso Yakye Axa*; y CIDH, *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, 2009);
- *Los derechos económicos y sociales* – Estrechamente relacionados con los derechos territoriales se encuentran el derecho a obtener alimentos y agua potable, el derecho a una existencia digna y condiciones básicas para ejercer otros derechos humanos como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural (párrafo 159; *Caso Yakye Axa*);
- *El derecho a la identidad cultural y la libertad religiosa* – Los Estados deben garantizar la libertad de los pueblos indígenas “de conservar sus formas propias de religiosidad o espiritualidad, incluyendo la expresión pública de este derecho y el acceso a los sitios sagrados.” (Párrafos 160-161; Corte Interamericana, *Caso de la Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, “*Caso Xákmok*”);
- *Los derechos laborales* – La falta de acceso a las actividades tradicionales de subsistencia de los pueblos indígenas puede exponer “a sus miembros a situaciones de explotación laboral [...] e incluso al [...] trabajo forzado o la servidumbre por deudas, análogas a la esclavitud.” (*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus*

tierras ancestrales y recursos naturales, párrafos 163-164; CIDH, *Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, 2009, disponible en: www.cidh.org/pdf%20files/COMUNIDADES%20CAUTIVAS.pdf.

- *El derecho a la libre determinación* – La falta de acceso a la tierra y recursos impide el ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (párrafos 165-166, *Caso Saramaka*);
- *El derecho a la integridad psicológica y moral* – El sufrimiento de los miembros de las comunidades indígenas debido a la desposesión constituye una violación de su derecho a la integridad psicológica y moral (párrafo 167, *Caso Xákmok*).

Observaciones finales

Como se menciona en este manual, los Estados frecuentemente no cumplen con las sentencias de la Corte, o, si siguen las órdenes de la misma, tienden a cumplir con los aspectos monetarios de las sentencias pero ignoran otras medidas de reparación. Sin embargo, en enero de 2014, 12 años después de que dos mujeres indígenas, Inés Fernández-Ortega y Valentina Rosendo Cantú fueran violadas y torturadas por soldados, el Gobierno mejicano arrestó y detuvo cuatro personas en relación con estos delitos (ver: www.wola.org/es/noticias/logro_historico_en_caso_emblematico_de_ddhh_en_mexico). Además, en junio de 2014, y como resultado de la sentencia en el *Caso Sawhoyamaya*, el Gobierno de Paraguay devolvió tierras a una comunidad indígena que ha vivido en circunstancias de indigencia por más de dos décadas (ver <http://bit.ly/1lrcgVr>). (Disponible en inglés).

Anexo a la información presentada en la nota informativa No.7

Lista de informes temáticos y de país de la CIDH y la medida en la cual se aborda la situación de derechos humanos de las mujeres indígenas. Actualizada el 18 de agosto de 2014

Informes temáticos de la Comisión Interamericana http://www.oas.org/en/iachr/reports/thematic.asp	Referencia a las mujeres indígenas		
	No las menciona	Alguna referencia	Debate sustantivo
1. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos (2013) http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Informe-Pueblos-Indigenas-Aislamiento-Voluntario.pdf		•	
2. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas (2013) http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf	x		
3. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2013) http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf	x		

Informes temáticos de la Comisión Interamericana http://www.oas.org/en/iachr/reports/thematic.asp	Referencia a las mujeres indígenas		
	No las menciona	Alguna referencia	Debate sustantivo
4. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras (2013) http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/HONDURAS-PPL-2013ESP.pdf	x		
5. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (2011) http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf		•	
6. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas (2011) http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf		•	
7. La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición (2011) http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf	x		
8. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud (2011) http://www.oas.org/en/iachr/women/docs/pdf/SEXUALVIOLENCEEducHealth.pdf			v
9. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación (2011) https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf			v
10. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (2011) http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf			v
11. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos (2011) http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ACCESO%20INFORMACION%20MUJERES.pdf			v
12. El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas (2011) http://www.oas.org/en/iachr/women/docs/pdf/POLITICALpart.pdf		•	
13. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011) http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MujeresDESC2011.pdf		•	
14. Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso (2010) http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Migrantes2011.pdf	x		
15. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos (2010) http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/SaludMaterna2010.pdf			v

Informes temáticos de la Comisión Interamericana http://www.oas.org/en/iachr/reports/thematic.asp	Referencia a las mujeres indígenas		
	No las menciona	Alguna referencia	Debate sustantivo
16. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos (2009) http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf		•	
17. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos (2009) http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf		•	
18. Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia (2009) http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/COMUNIDADES%20CAUTIVAS.pdf		•	
19. Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política (2009) http://www.cidh.org/countryrep/ChileMujer2009sp/Chilemujer09indice.sp.htm	x		
20. Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión (2009) http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Agenda%20Hemisf%C3%A9rica%20Espa%C3%B1ol%20FINA%20con%20portada.pdf	x		
21. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión (2009) http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf		•	
22. El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano (2009) http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf	x		
23. Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente (2009) http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Radiodifusion%20y%20libertad%20de%20expresion%20FINAL%20PORTADA.pdf	x		
24. Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales (2008) http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Lineamientos.pdf	x		
25. Lineamientos principales para una política integral de reparaciones (2008) http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf	x		
26. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos (2007) http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodescindice.sp.htm			v

Informes temáticos de la Comisión Interamericana http://www.oas.org/en/iachr/reports/thematic.asp	Referencia a las mujeres indígenas		
	No las menciona	Alguna referencia	Debate sustantivo
27. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas (2007) http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm			v
28. Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información (2007) http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf		•	
29. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas (2006) http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm			v
30. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia (2006) http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicemujeres06sp.htm			v
31. Séptimo informe de Progreso de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias (2005) http://cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.5.htm	x		
32. Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre el asesinato de los periodistas durante el período 1995-2005 por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (2008) http://www.cidh.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodistas.pdf	x		
33. Situación de los derechos de la mujer en ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación (2003) http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm	x		
34. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (2002) http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm	x		
35. Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2001) http://www.cidh.org/Indigenas/Indigenas.sp.01/Indice.htm	x		
36. La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas (2000) http://www.cidh.org/Indigenas/indice.htm	x		
37. Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad mental (2001) http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/cap.6d.htm	x		
38. Informe de progreso sobre la situación de los trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio (1999) http://www.cidh.org/Migrantes/migrantes98sp.htm	x		
39. Informe de la comisión interamericana de derechos humanos sobre la condición de la mujer en las Américas (1998) http://www.cidh.org/countryrep/Mujeres98/Mujeres98.htm		•	

Informes de país de la Comisión Interamericana (1993-2013) http://www.oas.org/es/cidh/informes/pais.asp	Referencia a las mujeres indígenas		
	Silent	Some reference	Substantive discussion
1. Observaciones Preliminares de la CIDH sobre la visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010 (2010) http://www.cidh.org/countryrep/Honduras10sp/Honduras10.Indice.htm	x		
2. Honduras: derechos humanos y golpe de estado (2009) http://www.cidh.org/countryrep/Honduras09sp/Indice.htm	x		
3. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (2009) http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm	x		
4. Informe de seguimiento: Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia (2009) http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Cap.5.Colombia.sp.htm			v
5. Informe de seguimiento: Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia (2009) http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Cap.V.1.htm#bolivia			v
6. Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia (2007) http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07indice.sp.htm			v
7. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia (2006) http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf			v
8. Justicia e Inclusión Social: los desafíos de la democracia en Guatemala (2003) http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/indice.htm			v
9. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela (2003) http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2003sp/indice.htm	x		
10. Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala (2001) http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm	x		
11. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay (2001) http://www.oas.org/es/cidh/informes/pais.asp		•	
12. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú (2000) http://www.cidh.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm		•	

Informes de país de la Comisión Interamericana (1993-2013) http://www.oas.org/es/cidh/informes/pais.asp	Referencia a las mujeres indígenas		
	Silent	Some reference	Substantive discussion
13. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999) http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm	x		
14. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (1998) http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm		•	
15. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador (1997) http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/indice.htm	x		
16. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil (1997) http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm	x		
17. Informe sobre los hechos ocurridos en las localidades de Amayapampa, Llallagua y Capasirca, norte del Departamento de Potosí, Bolivia (1997) http://www.cidh.org/countryrep/bolivia-esp/indice.htm	x		
18. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador (1994) http://www.cidh.org/countryrep/ElSalvador94sp/indice.htm	x		
19. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las llamadas Comunidades de Población en Resistencia de Guatemala (1994) http://www.cidh.org/countryrep/CPR.94sp/Indice.htm	x		
20. Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala (1993) http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/indice.htm	x		
21. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú (1993) http://www.cidh.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm	x		

Nota informativa No8

Otros foros útiles para reivindicar los derechos de la mujer indígena

Autora: Andrea Galindo /Editado por: Valerie Couillard y Ellen-Rose Kambel



2009 – Clausura Centro de Aprendizaje de Idiomas. Comunidad Lingüística Poqomam de la ALMG. Palín, Escuintla. Foto: ALMG.

Además de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana”) y los Relatores sobre los Derechos de la Mujer y sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, existen otros foros para la promoción y protección de los derechos de la mujer indígena en las Américas. El propósito de la presente nota informativa es brindar información sobre dos foros adicionales dentro del Sistema Interamericano: los mecanismos del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” o “Protocolo Adicional”) y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). A la vez, se incluye una breve reseña de los mecanismos de las Naciones Unidas.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”, “Protocolo Adicional” o “Protocolo”)

Como se indica en la nota informativa No2, el Protocolo de San Salvador (disponible en: www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/sansalvador.asp) fue adoptado en 1988, y entró en vigor en 1999. Dicho instrumento, garantiza los derechos económicos, sociales y culturales en áreas como el trabajo, la salud, la educación y el medio ambiente.

El Protocolo contempla dos mecanismos para el monitoreo del cumplimiento de sus disposiciones (artículo 19):

1. El mecanismo de las peticiones individuales ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana. Este solamente es aplicable para la violación de los derechos sindicales (artículo 8) y el derecho a la educación (artículo 13).
2. El mecanismo de informes periódicos del Estado, que detallan las medidas que los Estados han tomado para asegurar el debido respeto de los derechos establecidos en el Protocolo.

El mecanismo de peticiones individuales

Cualquier persona o grupo, incluso los pueblos indígenas, puede presentar una petición ante la Comisión Interamericana en contra de un Estado que ha ratificado el Protocolo Adicional (16 Estados lo habían ratificado hasta junio de 2014). Ver: www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/sansalvadorrat.asp. Tal petición sigue los mismos procedimientos y reglas que fueron explicados en la nota informativa No5. Aunque sólo se puede presentar una petición por una violación directa de los derechos sindicales o del derecho a la educación, los otros derechos protegidos bajo el Protocolo pueden ser invocados en las peticiones ante la Comisión por violaciones del artículo 26 de la Convención Americana, el cual brinda protección general a los derechos económicos, sociales y culturales (ver la nota informativa No2).

La Comisión ha recibido y tramitado varias peticiones bajo el Protocolo. Por ejemplo, en 2009 la Comisión declaró admisible una demanda contra Colombia, la cual expone una violación del derecho a la libertad de asociación en sindicatos, protegido bajo el artículo 8 del Protocolo. De forma similar, en 2009 la Comisión declaró admisible una petición exponiendo la violación del derecho a la educación, protegido bajo el artículo 13 del Protocolo.

El mecanismo de informes periódicos de los Estados

El artículo 19 del Protocolo Adicional, establece un mecanismo para la presentación de informes estatales:

1. *Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.*
2. *Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*
- ...
7. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.*

Aunque el Protocolo Adicional entró en vigencia en 1999, el proceso de establecer el mecanismo para la presentación de informes periódicos creado bajo el Protocolo ha sido muy lento. A continuación se presenta una breve descripción de los pasos que se han tomado hasta la fecha, para implementar el artículo 19 del Protocolo Adicional y para trazar un mecanismo para la presentación de informes periódicos por parte del Estado bajo este instrumento.

En 2005, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la Resolución 2074, titulada *Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el Protocolo de San Salvador* (“las normas”) (disponible en: www.civil-society.oas.org/General_Assembly_Resolutions/Fort_Lauderdale/Esp/G-RES_2074-XXXV-O-05_ESP.doc), las cuales estipulan que:

2. *El primer informe se presentará en el plazo de un año a partir de la vigencia de este documento para los Estados que sean Partes en el Protocolo a esa fecha y en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Protocolo para los que lo ratifiquen o adhieran a él con posterioridad. Los informes subsiguientes se presentarán cada tres años.*

La norma 5.3, dispone que los informes periódicos del Estado deben abordar los distintos derechos protegidos bajo el Protocolo Adicional:

- El derecho al trabajo (artículo 6);
- El derecho a las condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias (artículo 7);
- Los derechos sindicales (artículo 8);
- El derecho a la seguridad social (artículo 9);
- El derecho a la salud (artículo 10);
- El derecho a un medio ambiente sano (artículo 11);
- El derecho a la alimentación (artículo 12);
- El derecho a la educación (artículo 13);
- El derecho a los beneficios de la cultura (artículo 14).

Adicionalmente, se debe brindar información sobre la equidad de género, las necesidades especiales y la diversidad étnica y cultural – en particular en relación con los pueblos indígenas – y la incidencia de las organizaciones de la sociedad civil en la formulación de avances legislativos y políticas públicas para cada uno de los derechos enumerados previamente (norma 6).

Las normas disponen que los informes de los Estados Partes serán revisados por un Grupo de Trabajo operando bajo el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (un órgano que rinde cuentas directamente a la Asamblea General de la OEA, para promover la cooperación entre los Estados Miembros y fomentar su desarrollo integral). El Grupo de Trabajo debe comenzar a evaluar un informe dentro de los 60 días después de que haya sido presentado por un Estado, con la participación de todos los órganos y agencias del Sistema Interamericano mencionados en el artículo 19 del Protocolo Adicional (norma 10). Una vez que el informe del Estado ha sido debidamente examinado por el Grupo de Trabajo, tomando en cuenta los aportes de los otros órganos y agencias interamericanos, este grupo presenta sus conclusiones preliminares al Estado en cuestión, que tiene entonces 60 días para añadir observaciones adicionales para ser analizados por el Grupo de Trabajo (norma 12). El Grupo de Trabajo adopta entonces por consenso sus conclusiones finales, las cuales se comunicarán al Estado en cuestión (norma 13).



El Primer Curso de Capacitación para Mujeres Wayuu y de otros pueblos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Implementación del Convenio 169 de la OIT y la DNUDPI, una actividad de la Campaña por la Eliminación de todas las formas de Violencia contra Wounmainkat – Nuestra Tierra. Foto: Miguel Iván Ramírez Boscán.

Las normas disponen que la revisión de los informes estatales se regirá por el principio de la progresividad, es decir, el avance (o evolución) paulatino de un Estado en la creación de las condiciones necesarias para asegurar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural. Para poder evaluar el principio de la progresividad (o cuánto ha avanzado un Estado con respecto a un derecho específico) con un grado razonable de objetividad, se definirán indicadores de progreso para poder evaluar “las distancias entre la situación en la realidad y el estándar o meta deseada” para cada grupo de derechos protegidos (norma 5.2).

Las normas disponen, que los indicadores de progreso deben ser propuestos por la Comisión Interamericana, para su posible adopción por el Consejo Permanente. Por ello, la Comisión Interamericana adoptó en 2008 una serie de indicadores de progreso en sus “Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales” (ver: OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14, 19 de julio de 2008 en: www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Lineamientos.pdf).

El 8 de junio de 2010, la Asamblea General de la OEA confirmó la composición y el funcionamiento del Grupo de Trabajo y que era, por lo tanto, operativo. A partir de junio de 2014, el Grupo de Trabajo consta de expertos gubernamentales de Brasil (Flávia Piovesan), Colombia (Paola Buendía García) y Ecuador (Ramiro Ávila Santamaría), un experto independiente de Argentina (Laura Pautassi) y dos representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Rose Marie Belle Antoine y Rosa María Ortiz, como suplente) (www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/index-7_GT.asp).

En función de los indicadores de progreso desarrollados por la Comisión, el Grupo de Trabajo ha desarrollado sus propios “Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador”, para ser utilizados en el análisis de los informes a ser presentados por los Estados bajo el artículo 19 (ver: www.sedi.oas.org/ddse/documentos/Protocolo%20San%20Salvador/11.%20ESP_%20IndicadoresProgreso-rev2.pdf). En 2012 la Asamblea General de la OEA en Cochabamba, Bolivia, también aprobó los indicadores (ver: <http://scm.oas.org/pdfs/2013/AG05835S04.doc>, página 71). El Grupo de Trabajo desarrolló un segundo grupo de indicadores, los cuales se encuentran bajo consulta con los Estados y las organizaciones de la sociedad civil (ver: www.oas.org/es/sedi/ddse/documentos/Protocolo%20San%20Salvador/2GrupoIndProtocolo.pdf)

Como se mencionó en la nota informativa No4, la Comisión ha creado una Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual es responsable de coordinar la participación de la Comisión en la revisión de los informes periódicos de los Estados bajo el Protocolo de San Salvador, entre otras tareas.

La Comisión Interamericana de Mujeres

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es un órgano especializado de la OEA establecido en 1928 (ver: www.oas.org/es/cim/nosotros.asp). Es el primer órgano intergubernamental en el mundo creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer, y es el principal foro de debate y de formulación de políticas sobre los

derechos de las mujeres y la igualdad de género en las Américas. Su misión incluye la promoción y la protección de los derechos de las mujeres y el apoyo a los Estados miembros en sus esfuerzos por asegurar el ejercicio pleno de sus derechos por parte de las mujeres, y su participación igualitaria en todos los aspectos de la sociedad. Está compuesta por 34 delegados, uno por cada Estado miembro de la OEA, y se reúne cada dos años para decidir las políticas de la organización y los planes y programas de trabajo.

La CIM, es responsable de verificar el cumplimiento por parte de los Estados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará” o “la Convención”), a través de dos mecanismos:

1. El mecanismo para la presentación de informes periódicos por los Estados, detallando las medidas que los Estados han tomado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en la Convención; y
2. El mecanismo de seguimiento de la Convención.

El mecanismo para la presentación de informes periódicos por los Estados

El artículo 10 de la Convención de Belém do Pará estipula que los Estados Partes deben presentar informes a la CIM sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para ayudar a aquellas mujeres afectadas por la violencia. El informe debe discutir las dificultades que los Estados han encontrado en la aplicación de dichas medidas, y los factores que contribuyen a la violencia contra las mujeres.

Pocos países han presentado su informe desde que este mecanismo se puso en marcha. Asimismo, la falta de recursos de la CIM combinada con la falta de discusión y verificación durante el estudio de los informes ha limitado el impacto de este mecanismo en el monitoreo del cumplimiento con la Convención.

Mecanismo de seguimiento

En 2004 la Asamblea General de la OEA solicitó a la CIM crear un mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará. Luego ese mismo año, durante una conferencia de los Estados Partes, se adoptó el *Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención*

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (disponible en: www.oas.org/cim/Documentos/MESECVI/Violencia-%20MESECVI.%20EstatutoMecanismo.doc)

El artículo 1 del estatuto, dispone los propósitos del mecanismo:

Los propósitos del mecanismo serán:

- a. *Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;*
- b. *Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella;*
- c. *Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Parte, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y Observadores Permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.*

El mecanismo de seguimiento, consta de dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte (“la Conferencia”), compuesta de un representante de cada Estado Parte y el Comité de Expertos) (“el Comité”), compuesto de expertos nombrados por los Estados Partes pero quienes actúan a título personal. La Conferencia es el órgano político del mecanismo y sus responsabilidades incluyen:

- Establecer las directrices generales para el trabajo del Comité, y servir como un órgano consultivo;
- Recibir, analizar y evaluar los informes del Comité; y
- Resolver todo asunto relacionado con el funcionamiento del mecanismo.

Las funciones del Comité incluyen:

- Recibir y evaluar los informes de los Estados Parte y emitir sus recomendaciones; y
- Presentar sus informes a la Conferencia.

El Comité tuvo su primera reunión en 2005. En esta reunión se decidió que la primera evaluación multilateral se centraría en los artículos 7 y 8 de la Convención, los

cuales tratan sobre la violencia contra las mujeres. Se llevó a cabo entonces un proceso de evaluación, el cual revisó las respuestas a un cuestionario preparado por el Comité, que fue completado por 28 Estados. El Comité estudió además cinco informes adicionales y documentación complementaria presentada por ONG y otras entidades internacionales. El proceso se terminó en 2008 con la publicación de un primer "Informe Hemisférico" (disponible en: <http://portal.oas.org/Portals/7/CIM/documentos/MESECVI-II-doc.16.rev.1.esp.InformeHemisferico.doc>). Este informe evalúa el cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado en conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, y presenta recomendaciones a los Estados Parte para que lleven a cabo la implementación efectiva de dichas disposiciones.

Entre las numerosas recomendaciones formuladas, se instó a los Estados Parte a:

28. *Elaborar protocolos de atención para víctimas de*

violencia contra las mujeres para uso de las comisarías, fiscalías, policía y demás dependencias judiciales y de salud, en el idioma oficial y los de los pueblos indígenas.

Otra iniciativa del Comité fue la adopción en el año 2008 de la Declaración de Femicidio (disponible en: <http://portal.oas.org/Portals/7/CIM/documentos/MESECVI-CE-DEC.1.esp.Femicidio.doc>) que es "la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres" (artículo 1). La Declaración contiene recomendaciones a los Estados Parte en lo referente al femicidio y a los medios.

Los mecanismos de las Naciones Unidas

La siguiente sección, presenta una lista de mecanismos que pueden ser útiles para las organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de la mujer indígena. Más información se encuentra disponible en los sitios web de los respectivos mecanismos.

Mecanismo	Comentarios	Enlaces pertinentes
Mecanismos generales		
Examen Periódico Universal	Mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU a través del cual cada Estado se somete a una revisión de su situación de derechos humanos cada cuatro años	www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx
Comité de Derechos Humanos	Supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos Examina los informes periódicos de los Estados Examina las denuncias presentadas por los Estados y los particulares	www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/index.htm
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)	Supervisa la aplicación del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales Examina los informes periódicos de los Estados Un procedimiento de quejas individuales se incluyó en un Protocolo Facultativo del Pacto en 2008. Sin embargo, el Protocolo no ha entrado en vigor	www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/index.htm

Mecanismo	Comentarios	Enlaces pertinentes
El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)	<p>Monitorea la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.</p> <p>Examina los informes periódicos de los Estados</p> <p>Tiene un procedimiento de alerta temprana y un procedimiento de seguimiento</p> <p>Examina las denuncias presentadas por los Estados y los particulares</p>	www2.ohchr.org/spanish/bodies/cerd/index.htm
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	<p>Supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Adicional</p> <p>Examina los informes periódicos de los Estados</p> <p>Examina denuncias provenientes de Estados e individuos</p>	www2.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw/index.htm
Comité contra la Tortura	<p>Supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Examina los informes periódicos de los Estados</p> <p>Lleva a cabo investigaciones</p>	www2.ohchr.org/spanish/bodies/cat/index.htm



Asamblea de la Fuerza de Mujeres Wayuu. Foto: Miguel Iván Ramírez Boscán.

Mecanismo	Comentarios	Enlaces pertinentes
Comité de los Derechos del Niño	<p>Supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de sus protocolos facultativos</p> <p>Examina los informes periódicos de los Estados</p> <p>No se ha adoptado el procedimiento de quejas individuales”</p>	www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm
Mecanismos específicos para los pueblos indígenas		
Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	<p>Reemplazó el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en 2007</p> <p>Proporciona asesoría temática al Consejo de Derechos Humanos, por medio de estudios e investigación sobre los derechos de los pueblos indígenas</p> <p>Celebra una sesión anual, usualmente en julio, en la cual pueden participar aquellas organizaciones que tienen estatus de observadores</p>	www.ohchr.org/SP/Issues/Plndigenas/EMRIP/Paginas/EMRIPIIndex.aspx
Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU (UNPFII)	<p>Fundado en el año 2000 por el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC)</p> <p>Su mandato es el de contribuir al entendimiento de la situación de las poblaciones indígenas, integrar y coordinar actividades relativas a las cuestiones indígenas y difundir la información sobre dichas cuestiones</p>	<p>http://social.un.org/index/Default.aspx?alias=social.un.org/index/indigenouses</p> <p>Página sobre mujeres indígenas: http://social.un.org/index/indigenouses/Portada/Cuestiones/MujerInd%C3%ADgena.aspx</p>
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas	<p>Realiza investigaciones temáticas, visitas a los países, emite comunicaciones urgentes y cartas de alegación</p>	www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/rapporteur/index.htm
Organización Internacional del Trabajo	<p>Cuenta con una oficina responsable de las cuestiones indígenas</p> <p>Procedimiento relativo a quejas (Reclamaciones, artículo 24) (presentado por los sindicatos en representación de los pueblos indígenas)</p> <p>Presentación de informes periódicos ante la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.</p>	www.ilo.org/indigenous/lang--es/index.htm

